



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

T E S I S

Que presenta

ALBERTO RABANALES RODRIGUEZ

para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

México, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

La realización de la presente Tesis fue
efectuada bajo la dirección técnica
del señor Doctor en Derecho don
RAUL CERVANTES AHUMADA,
Maestro de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México.

A MIS PADRES,
por el ser que me dieron.

A la memoria de mi abuelita

ENCARNACION LOPEZ VDA. DE RABANALES,

con mi más profunda veneración por sus constantes desvelos y sacrificios en su afán por conservarme la salud y la vida y procurar hacer de mí un hombre útil.

A mi tía

MA. DE JESUS RABANALES L. DE NAVA,

con todo cariño, admiración y respeto, por haber fomentado en mí, con su mayor empeño, el interés al estudio en los primeros años de mi vida escolar y como una fervorosa maestra de gratitud que será imperecedera al través de los años.

A mi tío

JUAN PABLO RABANALES LOPEZ,

con todo cariño y respeto.

A la Srta.

HILDA ALVARADO HDEZ.,

con mi sincera y afectuosa gratitud por su valiosa y espontánea colaboración.

Al señor Gral. de Div. don

MIGUEL ORRICO DE LOS LIANOS,

con mi más sincera -
muestra de estima- -
ción y afecto.

Al señor don

ANTONIO OREGON ESPINOSA,

Sub-Director General del
Banco de Comercio, S.A.,
con gran admiración y --
afecto y mi promesa de --
constante superación.

Al señor Doctor en Derecho don

RAUL CERVANTES AHUMADA,

con profundo respeto,
admiración y afecto.

Al señor Lic.

FELIPE DE JESUS GALLEGOS,

como muestra de agradecimiento por sus buenos consejos para la elaboración de este trabajo.

A la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
y a la
FACULTAD DE DERECHO

Instituciones que con sus enseñanzas in
tervinieron en la formación de mi crite
rio, para hacer de mí un hombre útil a
la sociedad y a la Patria.

A MIS MAESTROS,

con todo respeto, admiración
y sincero agradecimiento por
sus sabias enseñanzas.

HONORABLE JURADO:

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones que rigen la vida interna de nuestra máxima casa de estudios, me es grato presentar ante vuestra valiosa consideración, este modesto trabajo en el que no encontraréis más que el fruto de vuestras propias enseñanzas.

El tema que me he propuesto tratar, tal vez no -- tenga nada de novedoso, no obstante, considero que estaréis de acuerdo conmigo en que no deja de tener algún interés, dada la importancia que revisten los puntos sobre los que versa, los que desde luego, no fueron fáciles de abordar, sin antes haber tenido que vencer las dificultades que fueron presentándose durante el ejercicio de su desarrollo.

En virtud de los motivos citados, considero factible que dicho trabajo adolezca de innumerables defectos en su elaboración, producto de mi inexperiencia, -- los que vuestra autorizada crítica sabrá disculpar, -- permitiéndome que me acoja de antemano a vuestra benevolencia.

I N T R O D U C C I O N

La elaboración de una tesis profesional, sea cual fuere el tema sobre el que verse, representa siempre un esfuerzo por demás penoso, dado que en el sustentante aún no han madurado plenamente los conocimientos que se tratan de expresar; no obstante, acatando las disposiciones que impone el reglamento respectivo para llevar a cabo la realización de un trabajo recepcional, lo hacemos con nuestro mayor entusiasmo, no sin antes lamentar la presencia de innumerables deficiencias de carácter técnico que puedan aparecer en el mismo, pero con la satisfacción de haber cumplido con la finalidad requerida.

Por lo anteriormente expuesto, cabe hacer notar que entre las disciplinas jurídicas que en mi vida universitaria me despertaron mayor inquietud, fue la del Derecho Mercantil, materia ésta en la que fijé más mi atención, por considerar que ya no se aviene a las necesidades ambientales de la sociedad mexicana.

Fue de este modo como me nació la idea de hablar sobre algún tema que se relacionara con la materia citada, que no estuviera muy explorada y que dentro de mis limita-

ciones, me diera la oportunidad de aportar si no un conocimiento nuevo, tal vez, un medio para la solución, aunque sea en parte, de algún problema cuya relación sea más directa con el tema que en este trabajo nos proponemos desarrollar. De este modo es como aparece ante mis ojos la figura jurídica que denominamos "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS", tema por demás árduo, pero que me propuse realizar con empeño, abordándolo en la siguiente forma:

En lo que hace al primer capítulo, aun cuando lo realicé en forma panorámica, traté de: a).-Referencias generales acerca de la acción; b).-Acción cambiaria; c).-Clases de acciones cambiarias; d).-Otras acciones propiamente no cambiarias; e).-Contenido de la acción cambiaria; y, f).-Ejercicio de la acción cambiaria.

En el capítulo segundo, atentos al conocimiento de nuestras tradiciones jurídicas, hicimos un somero estudio del origen de la institución de la caducidad, así como de: a).-Concepto; b).-Caracteres y objeto; c).-Naturaleza y efectos; y, d).-La caducidad cambiaria; desde el punto de vista del Derecho Civil, del Derecho Procesal Civil y del Derecho Mercantil.

En el capítulo tercero, abordamos lo relacionado con la institución de la prescripción, tratando de señalar brevemente su aparición en la vida del derecho, y consecuente

mente: a).-Su concepto; b).-Caracteres y objeto; c).-Naturaleza y efectos; y, d).-La prescripción cambiaria; todo ello visto también desde el campo del Derecho Civil, del Derecho Procesal Civil y del Derecho Cambiario.

Por último, en el capítulo cuarto tratamos de efectuar un estudio sobre las instituciones de la prescripción y de la caducidad en el derecho cambiario, así como de los casos relativos a las mismas, auxiliándonos de los artículos respectivos del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de captar las diferencias entre ambas instituciones en el Derecho Mercantil, delineándolo de la manera siguiente: a).-Origen de la Prescripción y de la Caducidad cambiarias; b).-Casos de prescripción cambiaria; c).-Supletoriedad en materia cambiaria; d).-Forma de cómputo; e).-Suspensión e interrupción de la prescripción; f).-Casos de caducidad cambiaria; y, g).-Diferencias entre caducidad y prescripción cambiarias.

Lo anterior, me inclina a hacer notar un problema más dentro del campo del derecho, cuya solución no es menos fácil y por lo mismo requiere la colaboración de los estudiosos del derecho, no sin antes verme favorecido con la benévola aprobación del presente trabajo, por la autorizada crítica del jurado.

Q A P I T U L O I .

- a).-REFERENCIAS GENERALES ACERCA DE LA ACCION.**
- b).-ACCION CAMBIARIA.**
- c).-CLASES DE ACCIONES CAMBIARIAS.**
- d).-OTRAS ACCIONES PROPIAMENTE NO CAMBIARIAS.**
- e).-CONTENIDO DE LA ACCION CAMBIARIA.**
- f).-EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA.**

CAPITULO II

a).-REFERENCIAS GENERALES ACERCA DE LA ACCION.

Puesto que el trabajo que nos proponemos desarrollar hace alusión al concepto de la "ACCION", es evidente que - aunque no vamos a hacer un estudio exhaustivo de la misma, sí conviene mencionar someramente algunas ideas generales que han sido y son empleadas por diferentes autores tanto en el campo del Derecho Civil como del Derecho Procesal Civil para darnos una ligera noción del concepto de dicho -- término.

Así vemos que en las sociedades más remotas era necesario el ejercicio de la fuerza física del individuo para poder reclamar un derecho que se consideraba violado por - otros, de modo que el uso de la fuerza privada tenía por - objeto efectuar una acción material, por decir así, en defensa del interés propio, siendo ésto lo que podemos denominar el ejercicio de la auto-defensa. A medida que las sociedades fueron evolucionando progresivamente hasta llegar a organizarse en un Estado con Gobierno propio que hizo posible la institución de los diferentes órganos encaminados a la administración de justicia y se instituyó la función jurisdiccional encomendada a los jueces públicos, el térmi

no "ACCION" que originalmente venía significando un ejercicio de la vida privada, pasa a constituirse en un recurso que en su favor utiliza el individuo o la persona, cuyo derecho le ha sido violado, como un medio para impugnar la actividad del Estado, a fin de que el derecho violado le sea restaurado. La negación de la auto-defensa por parte del Estado, infiere que la persona titular de un derecho no debe hacer uso de la fuerza privada para constreñir a otro al cumplimiento de una obligación y antes por el contrario deja la puerta abierta para que utilice los medios que ha puesto a su disposición con objeto de que sea la función jurisdiccional quien deba resolver en justicia sobre el derecho en conflicto.

Por cuanto hace a las acepciones del término "ACCION", debemos decir que éste es muy amplio en su significado, -- por lo que auxiliándonos del Diccionario, enunciaremos sólo unas cuantas, para posteriormente recurrir a algunas de finiciones citadas dentro del campo del Derecho, y, así tenemos que:

"ACCION. (del latín actio, -ónis.) f. Ejercicio de -- una potencia.- 2. Efecto de hacer.- 3. En el orador y el actor, conjunto de actitudes, movimientos y gestos determinados por el sentido de las palabras, y cuyo fin es hacer más eficaz la expresión de lo que se dice.- 4. fam. Posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, y especialmente de acometer o de defenderse. U.m. con los verbos coger, qui--

tar, dejar, etc. Coger la ACCION; dejar sin ACCION.- 5. Com. Cada una de las partes en que se considera dividido el capital de una compañía anónima, y también; a veces, el que aportan los socios no colectivos a algunas comanditarias, que entonces se llaman comanditarias por acciones.- 6. Com. Título que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes.- 7. For. Modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. etc." (1).

Escriche (2), indica que:

"ACCION. (Jurídica). El derecho de exigir alguna cosa; y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. En la primera acepción pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad a las cosas incorporales; y en la segunda al tercero, que es el que nos manifiesta los medios de reclamar o defender nuestros derechos ante los tribunales competentes.- La acción entendida en el primer sentido, ésto es, como un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble o inmueble por razón de su objeto, aunque no sea uno ni otro por su naturaleza. Será

(1) REAL Academia Española.- "Diccionario de la Lengua Española".- Décimoséptima Edición.- Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe, S.A.- Madrid.- 1947.- Pág.12.

(2) ESCRICHE, Joaquín D.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".- Impronta de Eduardo Cuesta. Tomo Primero.- Madrid 1874.- Págs.175 y 176.

mueble si se dirige a la consecución de una cosa mueble, y será inmueble si se dirige a la consecución de una cosa in mueble o raíz: *Actio ad mobile consequendum mobilis est; - ad immobile immobilis.*- La acción entendida en el segundo sentido trae su origen del derecho de gentes, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, o -- tendría que valerse de la fuerza para conservarlos, siendo consiguiente la ruina de la sociedad civil.- Las acciones en la segunda acepción son de muchas maneras. Su primera - división es en reales, personales y mixtas:- Segunda, en - ejecutivas y ordinarias, según el diferente modo con que - se piden en juicio las cosas:- Tercera, en directas y úti- les:- Cuarta, en persecutorias de la cosa, penales y mix- tas:- Quinta, en civiles y criminales. Además hay algunas acciones especiales que se apartan algo de las reglas comu- nes, y ocurren frecuentemente en el foro, cuales son la -- exhibitoria, los perjudiciales, la ejercitoria e instito-- ria. Hay igualmente otras acciones extraordinarias llama-- das interdictos..."

Por lo que al campo del Derecho concierne, el concep- to ACCION ha sido objeto de una serie de teorías que ha -- puesto en movimiento los cerebros de una gran cantidad de juristas, de los que, como dijimos al principio, solamente enunciaremos algunas definiciones, cuyo objeto será el de proporcionarnos una ligera noción de lo que este término - significa en el Derecho.

Así tenemos que Coviello (3), por lo que respecta al Derecho Civil, define la acción diciendo que es "la facultad de invocar la Autoridad del Estado para la defensa de un derecho".

Como comentario desprendido del propio autor hacemos notar que esta definición considera dos fases o aspectos: uno potencial en el que la acción casi es desapercibida -- confundiéndose por lo tanto con el Derecho mismo y, la otra de mero dinamismo en la que su manifestación es tan notoria que al parecer existe por sí misma, indicándose -- por consiguiente que en este último caso la necesidad de la auto-defensa se considera ya nacida y no así en el primero.

Chioventa (4), por su parte dice que la ACCION es "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

También dice que "la ACCION es un poder que corresponde de frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está

(3) COVIELLO, Nicolás.-"Doctrina General del Derecho Civil", traducida por el Abogado FELIPE DE J.TENA.-México.-1938.-Unión Tipográfica Edit.Hispano-Americana.-Pág. 537.

(4) CHIOVENTA, Giuseppe.-"Instituciones de Derecho Procesal Civil".-Vol.I.-Edit.Revista de Derecho Privado.-Primera Edición.-Madrid 1936.- Pág.25.

simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública". (5)

Pina y Larrañaga (6) dicen al respecto: "Se trata, -- pues, de un derecho potestativo, es decir, de aquellos que contienen una facultad garantizada por la ley, de producir efectos jurídicos con relación a un tercero, que ha de sufrirlos necesariamente, sin que exista, para ello, obligación contractual ni de ningún otro género".

El Lic. Aurelio Campillo Camarillo (7) toma de Celso la definición de ACCION diciendo que: "Es el derecho de -- perseguir en juicio lo que nos es debido" y del Derecho Ca-- nónico: "Es el derecho de perseguir en juicio lo que creemos que nos es debido".

Y así podríamos seguir enumerando una gran cantidad -- de definiciones, pero creemos que para tener una ligera -- idea del significado de este término, consideramos sufi-- cientes las anotaciones que hemos hecho al respecto, no --

(5) CHIOVENDA, Giuseppe.- Ob. cit.- Pág.25.

(6) PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil",.-Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1961.- Pág.135.

(7) CAMPILLO Camarillo, Aurelio.- "Apuntamientos de Derecho Procesal Civil".- 1939.- Pág. 126.

sin antes dejar asentado que la definición dada por Giuseppe Chiovenda es la que informa la legislación procesal civil vigente en nuestro país.

b).- ACCION CAMBIARIA.

Por lo que a la acción cambiaria se refiere, hemos de hacer notar que existe una variedad considerable de definiciones propuestas por diferentes autores y de las que señalaremos solamente unas cuantas con objeto de podernos dar una idea de lo que es dicha figura jurídica. Y así vemos que Gella (8) define: "La acción cambiaria es una acción ejecutiva".

Al respecto Langle (9) dice: "Son acciones cambiarias las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo".

Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marroquín (10), dicen que: "La acción cambiaria es el derecho que tiene el -

(8) GELLA, Agustín Vicente y.- "Los títulos de Crédito".- Tipografía "La Académica" de Federico Martínez.- Zaragoza, 1933.- Pág. 315.

(9) LANGLE y Rubio, Emilio.- "Manual de Derecho Mercantil Español".- Tomo II.- Bosch, Casa Editorial.- Barcelona, 1954.- Pág. 396.

(10) PUENTE y F., Arturo y Calvo Marroquín, Octavio.- "Derecho Mercantil".- México, 1941.- Pág. 201.

tenedor de una letra de cambio para exigir a los obligados el pago del importe de la letra y de los accesorios legales".

Francisco Orione (11) define que: "La acción cambiaria es la que se confiere al portador de la letra de cambio que ha conservado sus derechos por el cumplimiento de los deberes que le impone la ley: presentación a la aceptación y al pago, protesto por falta de aceptación o de pago y aviso del protesto; y es también la que pueden ejercer los endosantes y sus avalistas para reembolsarse el importe de la letra que hubiesen pagado y la que compete, al mismo fin, al que intervino en el pago de una letra protestada por no haber sido pagada a su vencimiento".

El maestro Cervantes Ahumada (12), por su parte, manifiesta que: "Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para

(11) ORIONE, Francisco.- "Letra de Cambio Cheque". Tratado de Derecho Comercial.- Tomo II.- Sociedad Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires, 1944.- Pág. 199.

(12) CERVANTES Ahumada, Raúl.- "Títulos y Operaciones de Crédito.- Tercera Edición.- Editorial Herrero, S. A.- México, 1961.- Pág. 95.

que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167. El fundamento de esta ejecutividad, dice Vivante, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja, en virtud de la ley, especial rigor".

De lo anteriormente expuesto se desprende que quien posee un título cambiario tiene acción cambiaria en contra del o de las personas que se encuentran obligadas por virtud de ese título, así cuando el acreedor no ha sido satisfecho con el pago de la prestación que le es debida en razón del documento cambiario que ha vencido, tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de esa obligación por medio de la vía procesal; esta acción que el titular de un crédito inserto en el documento cambiario ejercita o puede ejercitar en contra del o de los obligados en el mismo, es lo que se denomina acción cambiaria.

c).- CLASES DE ACCIONES CAMBIARIAS.

Hemos de hacer notar que la acción cambiaria tiene su origen en la letra de cambio, propiamente dicha, como resultado de la obligación contraída por cada uno de los signatarios o sea los que en ella estampan su firma, bien co-

no librador, endosante, avalista o aceptante, considerándose se en este último caso además del girado que ha aceptado - al que intervino en la aceptación y al indicado aceptante de la letra en su caso, como cumplimiento de la indicación que se hizo en el documento.

Así, pues, vemos que la letra de cambio es el título considerado de mayor importancia y a través del que se canaliza el estudio de la acción cambiaria a que nos hemos - venido refiriendo, recordando al efecto que algún autor de oía que: lo que de la letra de cambio se exprese, se aplica por igual a las demás clases de títulos de crédito, és-to en primer lugar, ya que en el segundo agrega que la teoría ha sido realizada en torno al mencionado título.

Como veremos en algunos conceptos que hemos de anotar posteriormente, la mayor parte de los tratadistas del derecho mercantil, coinciden acorde con la ley en que la ac-ción cambiaria acepta dos formas: Acción cambiaria directa o principal y Acción cambiaria reversiva, regresiva o de re-greso, haciéndose notar que en el primer caso dicha ac-ción se ejercita contra el aceptante y sus avalistas y en el segundo caso o sea la acción cambiaria de regreso, pro-cede contra los demás signatarios u obligados en la letra (librador, endosantes y sus avalistas), con objeto de obtener el derecho al reembolso del importe de la letra, como consecuencia de la negativa de aceptación o de pago de di-cho documento, claro que si dicha letra no fue aceptada, -

la única acción disponible es la de regreso que se endereza contra el librador, sus endosantes y avalistas.

El maestro Cervantes Ahumada (13) hace notar lo siguiente: "La acción cambiaria, dice la ley, es directa o de regreso. Será directa, cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, y de regreso, cuando sirva para exigir una obligación cambiaria de regreso. Consecuentemente, será directa contra el aceptante y sus avalistas, y de regreso contra todos los demás signatarios de la letra. Para ejercitar la acción directa no es necesario protestar la letra, ni comprobar que se ha presentado extrajudicialmente para su pago".

Rodrigo Uría (14) dice que "LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA O PRINCIPAL.- Es la acción que corresponde al tenedor contra el aceptante para compelerle judicialmente al pago de la letra" y agrega que "LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO. Es el instrumento más eficaz que la ley concede al tenedor de la letra protestada en tiempo y forma (sin protesto no hay regreso) para obtener el reembolso del librador, de los endosantes o del avalista. Como en el caso de la acción directa, el tenedor puede ejercitar la acción de regreso por el doble cauce del juicio ejecutivo o del decla-

(13) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Págs. 95 y 96.

(14) URÍA, Rodrigo.- "Derecho Mercantil".- Madrid 1958.- Págs. 620/21.

rativo ordinario, pero normalmente eligirá el primero".

Por su parte Langle (15) dice: "Acciones directa y de regreso.- La acción cambiaria en solicitud del pago o reembolso puede ser directa o bien regresiva, según la persona contra quien se dirige. Es la acción directa si se ejercita en contra del aceptante o de su avalista, y es de regreso si va en contra del librador, de cualquier endosante o de sus avalistas respectivos".

Propone este autor que con la ACCION DIRECTA se pretende obtener de parte del obligado principal, aceptante o librado, el pago de la prestación objeto de la obligación cambiaria, agregando que en esta consecuencia son incluidos también el indicado que aceptó, el aceptante por intervención y el avalista del aceptante, pues en este último caso el que sirva de aval sin restricción alguna, se obliga en los mismos términos y formas que el que ha sido avalado. Y por lo que a la acción de regreso respecta, infiere que el caso es opuesto, ya que con ella se busca obtener de parte del librador y del endosante o bien de sus respectivos avalistas el reembolso de la prestación.

Orione (16) dice que: "La acción cambiaria es principal o directa y, también de regreso o reversiva. La prime-

(15) LANGLE y Rubio, Emilio.- Ob. cit.- Pág. 404.

(16) ORIONE, Francisco.- Ob. cit.- Pág. 203.

ra es la que se da contra el aceptante y suavalista. La segunda, la que se confiere contra el librador, los endosantes y sus respectivos avalistas".

Garrigues (17) anota: "Decimos que la acción cambia--ria es directa cuando se dirige contra el aceptante y sus avalistas. Y decimos que es regresiva cuando se dirige con--tra el librador, contra los endosantes o contra sus avalistas".

En concreto vemos, pues, cómo quien tiene una letra - de cambio puede ejercitar dos acciones, una la llamada di--recta y que procede contra los obligados directos que ya - dijimos son el aceptante y sus avalistas; y la otra la lla--mada de regreso que se endereza contra los obligados indi--rectos que son el librador, los endosantes y sus respecti--vos avalistas.

d).- OTRAS ACCIONES PROPIAMENTE NO CAMBIARIAS.

Además de las acciones directa y de regreso, muestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, registra otras dos: la causal y la de enriquecimiento ilegítimo, -

(17) GARRIGUES, Joaquín.- "Tratado de Derecho Mercantil".- Tomo II.-Revista de Derecho Mercantil.-S.Aguirre To--rre, impresor.-Madrid 1955.- Pág.550.

que en rigor no pueden estimarse como acciones cambiarias.

De la primera nos habla el artículo 168, que dice: -- "Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba. Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle". Esta acción, como vemos, nace del negocio que dió origen a la suscripción de la letra de cambio y puede ejercitarla el tenedor en contra de aquél de quien la adquirió o quien contrató.

En sentido estricto, esta acción causal, decíamos, no es cambiaria, ya que mediante ella no se va a exigir el pago de la letra, sino a reclamar el cumplimiento de la obligación primitiva que la motivó, pues lógico es inferir que si la letra dada en pago no fue satisfecha, sea su rela-

ción causal subyacente la que responda de ese cumplimiento.

Al efecto, me permito poner a manera de ejemplo, la tesis jurisprudencial dada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente es como sigue: "LETRAS DE CAMBIO. ACCION CAUSAL.- La supervivencia de la relación causal se halla consignada en los artículos 7o., 14 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La entrega del título al acreedor, -- normalmente se realiza no para debilitar su crédito con renunciaciones, sino para reforzarlo con los privilegios inherentes al documento que recibe. La voluntad del acreedor no es renunciar al vínculo causal que, si bien tiene una menor movilidad, puede estar provisto, en cambio, de más duración y eficacia, por contar, verbigracia, con garantías reales. Si al recibir el acreedor los títulos, expide recibo sin formular reserva alguna respecto al crédito causal, el hecho sólo significa, conforme al artículo 7o. citado, que al recibir dichos títulos reconoce que, si son pagados, la deuda quedará extinguida, puesto que lo recibió en pago, "salvo buen cobro". Por tanto, demostrado que el comprador no ha cubierto al vendedor las letras de cambio -- aceptadas por aquél y recibidas por éste en garantía del pago del precio, no es exacto que haya despreciado la relación fundamental y que el acreedor sólo puede hacer valer las acciones cambiarias derivadas de dicho título, sino -- que puede intentar la acción causal, supeditada a cumplir

con los requisitos de los dos últimos párrafos del mencionado artículo 168. Cuando el primer tenedor de una letra de cambio aceptada por el comprador como pago del precio, dirige su acción causal contra el aceptante, ejercitando la acción de rescisión de la compraventa, fundado en el incumplimiento en que ha incurrido el comprador, ha de aceptarse que para preparar su libelo no tiene más que exhibir con éste la citada letra, es decir, no tiene que ejecutar los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle". (18).

De la segunda se ocupa el artículo 169 de la Ley en consulta, que dice: "Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria". La acción transcrita, como vemos, está dirigida únicamente en contra del girador y, se da en favor de cualquier tenedor de la letra que haya perdido las acciones cambiaria directa, de regreso y causal contra todo obligado en el título.

Dicha acción se encuentra apoyada en el Código Civil

y, a través de su ejercicio, se obliga al girador a reembolsar al tenedor de la letra lo que indebidamente había lucrado.

Meditando el texto del artículo que comentamos, creemos al respecto, que muestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debiera dar solamente acción en -- contra del girador, pues tan pudo ser éste el aprovechado al recibir el dinero del adquirente de la letra y omitir -- enviarlo al girado, como pudo serlo este último si recibió dicho numerario y no lo entregó al beneficiario, ya que la práctica ha demostrado con mucha frecuencia que es precisamente el aceptante quien en ocasiones se apropia de los -- fondos.

Asimismo estimamos que esta acción no debe ejercitarse por exclusión, esto es, que su promoción quede supeditada a la inexistencia de la acción causal contra el girador y cambiaria o causal contra los demás signatarios, porque cada cual es de origen distinto y, una y otra independiente de las demás.

Finalmente vemos que esta acción de enriquecimiento -- ilegítimo puede hacerse valer tan solo dentro del término de un año contado desde el día en que caducó la acción cambiaria, siendo que el plazo señalado para la prescripción es, con mucho, más largo al fijado para la caducidad y, -- por lo mismo, aún podrá poseerse la vía directa, cuando la

tos legítimos; IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal. Como ejemplo de -- ello podemos poner el caso de que una letra debiendo ser -- pagada en México, D.F., sea pagada en Villahermosa, Tab., aquí el que efectúa el pago cubrirá además los gastos y premio del cambio que se hagan necesarios para realizar la si tuación del dinero en la Ciudad de México, que es el lugar donde la letra debió haberse pagado originalmente.

Del ejemplo anteriormente citado deducimos que si el tenedor de una letra de cambio tiene derecho a que el importe de ésta le sea cubierto en el lugar que para tal objeto se designe, justo es, que si el obligado a quien le fue demandado el pago de dicha letra hace el cubrimiento respectivo en un lugar distinto al indicado para su pago, reciba también la suma necesaria de parte de dicho obligado para cubrir los gastos que se deban pagar por los trámites respectivos de una plaza a otra, gastos éstos que el tenedor puede exigir del demandado con justicia, ya que de otra manera, es decir, si los cubriera el tenedor de la letra saldría perjudicado porque tendría que desembolsar los citados gastos que no le corresponden pagar puesto que no es de su culpa.

f).- EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA.

Cuando el derecho establecido por la Ley o el que nace de la voluntad de las partes, es violado, los afectados tienen a su favor el ejercicio de una acción para que se les restituya en el goce del mismo.

Pero para que tal suceda, es necesario que los particulares provoquen la intervención del Estado, el que por medio de sus órganos jurisdiccionales, interviene en las relaciones de los individuos para hacer cumplir las obligaciones derivadas de la ley o del contrato, esto es, EJERCIR SU ACCION.

Así tenemos que de la suscripción de una letra de cambio, se generan obligaciones para el deudor, correlativas al derecho del acreedor; obligaciones que al dejarse de cumplir, vienen a violar el derecho de éste, dando nacimiento al ejercicio de una acción cambiaria, que según el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede ser directa o de regreso y, mismas de las que ya nos hemos ocupado en particular.

En consideración a lo anterior, réstanos sólo saber si las Acciones que tienen entre girador y aceptante, son o no cambiarias, ya que puede suceder que el girador se haya visto obligado a cubrir el título en virtud de no haberlo efectuado el aceptante, teniendo por lo mismo el dere--

cho de reclamarle la cantidad que indebidamente hubiera retenido. Por el contrario, pudo haber sucedido, que el aceptante, por haber suscrito el documento, se haya visto en la obligación de cubrirlo sin haber recibido la provisión de fondos del girador, adquiriendo como consecuencia el derecho a demandarle la entrega de dicho pago.

Si bien es cierto que en ambos casos el derecho recíproco a reclamar es indiscutible, se impone saber si la acción que se ejercita es o no cambiaria. Al respecto, algunos autores como Juan Carlos Rébora, Iyón Caen y Renault, Pothier y Alauzet, se deciden por la negativa, en tanto -- que Obarrio, Segovia y otros más, por la afirmativa. Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha inclinado por la primera de las opiniones citadas, estableciendo: "LETRA DE CAMBIO, GIRADO EN LA.- En el contrato de cambio, debe intervenir no sólo la voluntad del girador y del tenedor de la letra, sino también la del girado, ya que los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan, como lo declara la Ley Civil, la cual es aplicable a la letra de cambio, dadas las disposiciones del artículo 2o. del Código de Comercio. Se puede, pues, concluir que el girado, cuando hay provisión de fondos, queda obligado con el girador; pero no en cuanto al derecho cambiario, -- pues no ha contraído las obligaciones que nacen de toda letra de cambio, sino que sus obligados se limitan a las op

raciones que dieron origen a la provisión de fondos".(19).

Concretando el problema debemos delinearlo de la manera siguiente:- a).-Cuando es el girador quien demanda al - aceptante y, b).- Cuando este último es quien reclama el - pago al girador.

En lo que ve a la primera hipótesis, debemos decir -- que el aceptante es el obligado principal, directo y último de la letra y, la acción que contra él se entable se -- desprende del mismo título, no interesando saber si recibió o no fondos del girador para saldar la deuda, pues desde el momento en que aceptó el documento se obligó cubrirlo en la fecha de su vencimiento.

Por cuanto hace a la segunda cuestión, esto es, a la acción que nace en favor del aceptante contra el girador, debemos decir que ésta nace de las relaciones privadas o particulares existentes entre ellos y que dieron nacimiento a la aceptación, no siendo por lo mismo cambiaría dicha acción, sino que su naturaleza dependerá del contrato que hubieren celebrado.

A este fin tenemos que la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito en su artículo 101, párrafo 2o., di

(19) Ver Ejecutoria de fecha 19 de febrero de 1931, publicada en la página 229 del Suplemento de Jurisprudencia del año de 1933.

ce: "El aceptante queda obligado cambiariamente también -- con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra". Este precepto, encuentra su antecedente en el artículo 268 del Código Italiano y 521 del Código de Comercio Español, redactado el último en los términos siguientes: "Igual acción (la ejecutiva) corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago" (20). De su texto advertimos que se encuentra mal redactado, pues creemos que lo que se quiso establecer fué la obligación autónoma que el girador y el aceptante tienen para con terceros, por haberse omitido la palabra "para" a continuación de la frase: "El aceptante queda obligado cambiariamente también", ésto a efecto de establecer la relación del uno con el otro.

Dada la dinámica del Derecho Mercantil, se han establecido sanciones con el objeto de que su cumplimiento sea lo más efectivo posible, pues los derechos que se conceden al tenedor de un título de crédito traen consigo obligaciones que cumplir que en el lenguaje jurídico es lo que se conoce con el nombre de acción cambiaria.

(20) "Código de Comercio Español", de 22 de agosto del año de 1885.

CAPITULO II.

LA CADUCIDAD.

- a).- CONCEPTO.
- b).- CARACTERES Y OBJETO.
- c).- NATURALEZA Y EFECTOS.
- d).- LA CADUCIDAD CAMBIARIA.

CAPITULO II.

LA CADUCIDAD.

La palabra caducidad proviene del verbo latino "cadere" que significa "caer, morir, acabar" y el nombre aparece por primera vez en Roma en lo que se ha dado en llamar "leyes caducarias". En su acepción común es el hecho de -- acabarse o extinguirse algunas cosas, en virtud de lo cual se consideran extinguidas y sin efecto.

Desde el punto de vista jurídico este vocablo se aplica a las acciones, derechos y obligaciones, para expresar que han perdido su existencia legal, que han quedado sin valor y, que por lo mismo no se pueden ejercitar por haberlas abandonado su titular.

En el derecho civil y administrativo, también se -- atiende esta palabra al decirse que caduca el derecho que una persona tiene a heredar, cuando muere antes que el testador o renuncia a este derecho; que caduca la ley, cuando ha caído en desuso o ha dejado de aplicarse, o bien que caduca una costumbre, cuando ha dejado de observarse.

En mérito a lo anterior debemos inferir que la acción caduca cuando se han dejado de cumplir determinados requi-

sitos procesales que la ley exige para darle vida.

a).- CONCEPTO.

A mayor abundamiento y, aunque alguien ha dicho que - las definiciones nada enseñan a los doctos ni nada aclaran a los profanos, consideramos, sin embargo, que el conocimiento encuadrado sintéticamente nos hace comprender en me jo r fo r ma una institución. Es por ello que al abordar el - tema de este capítulo lo hacemos con las palabras del se-- ñor licenciado Eduardo Fallares (21), quien al respecto -- nos dice: "CADUCIDAD.- La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se mani- - fiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las pro- mociones necesarias para llegar a su fin".

Asimismo Coviello (22) afirma: "Existe la caducidad - cuando la ley y la voluntad del hombre fijan un plazo para el ejercicio de un derecho, la realización de un acto cual

(21) FALLARES, Eduardo. Lic.- "Diccionario de Derecho Pro- cesal Civil".- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1960.- Pág.107.

(22) COVIELLO, Nicolás.- "Doctrina General del Derecho Ci- vil".- Trad. a 4a. Ed. Italiana. Felipe de J. Te-- na.- Edit. UTEHA.- México. 1949.- Pág. 537.

quiera o ejercicio de la acción judicial, de tal modo que transcurrido el término no puede ya el interesado verificar el acto".

Además de las definiciones transcritas podríamos mencionar otras más, pero consideramos que estas dos satisfacen plenamente nuestra inquietud, ya que el primero de dichos tratadistas nos da una noción netamente legalista y, el segundo un pensamiento puramente doctrinario al estarse refiriendo a los dos géneros dentro de los cuales puede -- operar la caducidad: realización de un acto cualquiera o - ejercicio de la acción judicial.

Por cuanto hace al concepto de caducidad, se han elaborado otras opiniones que nos vienen a dar la idea de lo que sobre ella debemos entender, así el licenciado Ernesto Gutiérrez y González (23), dice: "Por caducidad debe entenderse una sanción que se pacta o se impone por la ley, a - las personas que en un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.- Por acto positivo debe entenderse en la especie, aquella conducta humana que evite -en contra de quien la realiza- una sanción o castigo,

(23) GUTIERREZ y González, Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones".- Editorial "José M. Cajica Jr., S. A.- Edición #81.- Puebla, Pue.- Méx. 1961.- Págs. 887 y 888.

fijado en la ley o pactado". Este autor, a nuestro juicio, involucra dos conceptos que resultan opuestos, al decir -- que: "Por caducidad debe entenderse una sanción que se pacta o se impone por la ley"; pues estimamos que la sanción sólo puede provenir por determinación de la ley y no de la voluntad de las partes, pues la caducidad no es materia de pacto; a más de que agrega "o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal", siendo que la caducidad, pensamos, no puede estar reconocida por el derecho sustantivo por pertenecer éste al derecho privado, sino que sólo ve -- el segundo aspecto, ya que ésta es de naturaleza estrictamente procesal y, por ende, de orden público.

Roberto de Ruggiero, (24), apunta: "...para determinar las relaciones jurídicas, la ley o la voluntad particular preestablecen un término fijo dentro del cual una acción -- puede promoverse de modo que expirado el plazo, no es ya -- ejercitable aquella en modo alguno..." Este tratadista, -- coincide con el maestro Gutiérrez y González, al considerar que el término de caducidad tiene su origen en la ley o en la voluntad humana, razón por la que reproducimos en sus términos la crítica anterior.

(24) RUGGIERO, Roberto de.- "Instituciones de Derecho Civil".- Traducción de la 4a. Edición Italiana.- Talleres Tipográficos de la Editorial Reus, S.A.- Madrid, 1929.- Págs. 335 y 336.

Julián Bonnecase (25), afirma: "Mediante este término se entienden los plazos concedidos por la ley para ejercitar un derecho y que los interesados no pueden suspender, interrumpir o modificar". Este maestro en cierto modo nos viene a dar la razón al considerar que la caducidad no incluye la posibilidad que la misma se origine en la voluntad particular.

Louis Jossierand (26), opina: "Se designa con el nombre de plazo prefijado, el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado y que tiene carácter fatal; una vez transcurrido y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ser ya cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley..." Como vemos, el concepto transcrito concuerda fielmente con el aportado por el maestro Bonnecase, en el sentido de que el derecho nace siempre de un ordenamiento legal.

Indwing Enneccerus, Kipp y Wolff (27), comentan al --

-
- (25) BONNECASE, Julián.- "Elementos de Derecho Civil".- Edición José M. Cajica.- Puebla, 1945.- Tomo II.- Pág. 473.
- (26) JOSSIERAND, Louis.- "Derecho Civil".- Edición Bosch.- B. Aires. 1950.- Tomo II, Vol. I.- Pág. 767.
- (27) ENNECCERUS, KIPP y WOLFF.- "Tratado de Derecho Civil".- 2a. Ed. Bosch.- Tomo I, Vol. II.- B. Aires, Argentina, 1947-1955.- Pág. 498.

respecto: "Es muy frecuente que el Código Civil otorgue un derecho sólo por un plazo determinado, el llamado plazo de caducidad". Aunque con distinta terminología, estos autores convienen en afirmar que la institución de la caducidad únicamente se deriva de la ley.

José Castán Tobeñas (28), afirma por su parte: "...la institución llamada caducidad o decadencia de derechos, -- que tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ser ya ejercitado". Este tratadista al igual que Coviello y -- Ruggiero, caen en el error, según hemos apuntado, al considerar que la caducidad puede provenir de la voluntad de -- los particulares.

Finalmente, no podemos dejar de tomar en consideración lo que sobre el particular exponen M. Planiol y J. Ripert (29), al decir: "...la caducidad se presenta como una medida que funciona automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias -- que hubieren mediado". Más adelante explican: "...el plazo

(28) CASTAN Tobeñas, José.- "Derecho Español Civil y Foral".-8a.Edición Reus.-Madrid.-1952.-Págs.674 y ss.

(29) PLANIOL M. y RIPERT J.- "Tratado práctico del Derecho Civil Francés".- Ed. Cultura, S.A.- Habana, 1945.- Tomo VII.- Pág. 666.

prefijado es una condición impuesta por la ley al cumplimiento de un acto que determina, generalmente a la utilización de una facultad y tiene como finalidad, no ya sancionar la negligencia del interesado, sino poner fin rápidamente, en todo estado de cosas, a la posibilidad de cumplir un acto". (30). Estos comentaristas, según inferimos, estiman al plazo prefijado o caducidad en nuestro lenguaje, como una condición legal impeditiva de la utilización de una facultad o cumplimiento de un acto determinado; presentándose frecuentemente como una institución que opera en forma automática e irrevocable.

En nuestra legislación en general no se localiza una definición de lo que debemos entender por caducidad, pues los códigos en sus diversas disciplinas se concretan a señalar un plazo extintivo, dentro del cual deban ejercitarse determinados actos procesales, cuyos términos fluctúan según la importancia de la materia y el interés que protegen, y, mismas de las que nos ocuparemos en particular al hablar de nuestro sistema jurídico positivo.

(30) PLANIOL M. y RIPERT J.- Ob. cit.- Tomo VII.- Pág. --
667.

b).- CARACTERES Y OBJETO.

Hablar de los caracteres de la caducidad es hablar -- del derecho en el tiempo, esto es, sobre la historia de esta figura jurídica por cuanto hace a sus antecedentes en el derecho romano. Así vemos que fue en la época de Augusto cuando aparecen dos leyes al respecto como a continuación nos dice Eugène Petit (31) "Leyes caducarias...Se da este nombre a dos leyes votadas bajo Augusto: la ley Julia de maritandis ordinibus, del año 736 de Roma, y la ley Papia Poppaea, del año 762, que completa y modifica sobre -- ciertos puntos la ley Julia". Las razones principales que dieron motivo a la creación de dichas disposiciones se debieron a que en el Imperio Romano sus pobladores se habían pervertido sensiblemente en sus principios morales, a tal grado que se mostraban reacios al matrimonio, o si lo concertaban, procuraban no tener prole, o si la engendraban, se desatendían de sus deberes familiares. Siendo precisamente por estas leyes y otras medidas como se trató de solucionar tan grave problema y, mismas que consideramos como el origen característico de la caducidad cuyo estudio -- desarrollamos.

Ahora nos corresponde abordar lo significativo del ca

(31) PETIT, Eugène.- "Tratado Elemental de Derecho Romano".
Editorial Nacional, S.A.- Novena Edición.-México,
D.F.- 1953.- Pág. 572, párrafo 636.

so haciendo notar todas y cada una de las características actuales de esta figura jurídica desde el punto de vista - doctrinario y legal, auxiliándonos para ello de los tratadistas que más se han empeñado en profundizar sobre el tema, así como someramente apuntar lo que la ley nos dice al respecto, ya que el estudio jurídico formal lo dejaremos para cuando hablemos de nuestras propias instituciones.

La doctrina del derecho más elaborada en relación al tema que nos ocupa, ha sido construída por los tratadistas siguientes:

Nicolás Coviello (32), Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Catania, nos dice que el "objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente". Como vemos, este autor reduce la distinción primordial de esta figura jurídica al simple transcurso del tiempo, siendo por lo mismo su opinión un tanto discutible, ya que no podemos pensar que ese lapso sea elemento esencial diferenciativo de la caducidad, sino más bien, podríamos considerarlo como elemento genérico a otras instituciones similares (prescripción, preclusión, etc.).

Asimismo agrega el maestro que, los motivos de interrupción y suspensión que preservan el derecho, no se pre-

(32) COVIELLO, Nicolás.- Ob. cit.- Págs. 520/523.

sentan en los plazos de caducidad. Estimamos que ésto es obvio dada la esencia misma de esta institución que no es tutelar al derecho sino a la acción.

Por su parte Ruggiero (33), al hablar de lo que caracteriza a la caducidad, indica: "Puede decirse que no se trata aquí de un derecho que se extinga con el transcurso del tiempo, sino que se impide la adquisición del derecho por el transcurso inútil del término; o mejor aún, que la pretensión a cuyo ejercicio se prefija un término, nace originalmente con esta limitación de tiempo, de modo que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido..." Aunque este autor al igual que el anterior otorga singular importancia al elemento tiempo, sin embargo no le da la misma connotación, pues al emplear la palabra "pretensión" fija con ello, a nuestro juicio, la verdadera característica de la caducidad, ésto es, de que no se extinga la acción por el simple transcurso del tiempo.

A su vez José Chiovenda (34), asienta: "Aunque con el transcurso del tiempo nace inmediatamente una excepción de caducidad, las partes siempre tienen interés en pedir una sentencia de declaración de la caducidad ocurrida. Esta sentencia forma parte de la relación procesal que debe de-

(33) RUGGIERO, Roberto op. cit.- Pág. 336.

(34) CHIOVENDA, José.- "Principios de Derecho Procesal Civil".- Madrid, 1925.- Pág. 389.

clararse caducada: la relación procesal sobrevive al solo efecto de la declaración de que ha caducado; y ésta no puede producirse sino por el juez del proceso caducado. Pero esto no priva que la excepción de caducidad pueda deducirse y conocerse incidentalmente en otro proceso (por ejemplo, como réplica a una excepción de litispendencia)".

La noción anterior despierta entre nosotros ciertas inquietudes, primero, porque pensamos que no es el simple transcurso del tiempo el que determina la caducidad, sino el lapso fenecido que la ley determina para que opere esa caducidad; segundo, porque no es cierto que las partes tengan interés en que se les aplique la caducidad, sino precisamente en que no se les sancione con esa medida, siendo -- si acaso únicamente la parte demandada quien podría desearlo; y, tercero, porque no es verdad que la caducidad se -- tramite por cuerda separada ó en forma incidental, sino -- que se pronuncia en la misma pieza de autos con efectos de resolución interlocutoria.

M. Planiol y J. Ripert (35), afirman al respecto que, "Por tanto, la caducidad se presenta como una medida que -- funciona automática e irrevocablemente, al cabo de cierto tiempo, sean cuales fueren las circunstancias que hubiesen mediado". Explicando lo anterior en la forma siguiente: --

(35) PLANIOL M. y RIPERT J.- Ob. cit.- Págs. 741 y 742.

"Además, hay que tener en cuenta la finalidad y la función del plazo; el plazo prefijado es una condición impuesta -- por la ley al cumplimiento de un acto determinado, generalmente a la utilización de una facultad y tiene como finalidad, no ya sancionar la negligencia del interesado, sino -- poner fin rápidamente, en todo estado de cosas, a la posibilidad de cumplir un acto". Los tratadistas mencionados -- nos hacen resaltar como nota distintiva de la caducidad la condición legal impositiva de que se halla provista, así -- como el plazo generalmente breve en que se encuentra circunscrito el ejercicio de un determinado acto jurídico.

Finalmente, no podemos pasar por alto lo que como notas esenciales de la caducidad nos da el maestro don Eduardo Pallares (36), a saber: "1a.-...la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes; -- 2a.-...La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes; 3a.-...la caducidad procede del no hacer de las partes; 4a.-La caducidad no es un acto ni inactividad sino la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes; y, 5a.-...la caducidad se refiere a la instancia y no al juicio". Este maestro sí coloca, a nuestro modo de ver, a la figura jurídica de que se trata, dentro de su verdadero lugar, como lo es el campo del derecho procesal.

(36) PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 108.

Concluyendo, por nuestra parte intentamos ofrecer - - nuestro criterio con relación a este problema, diciendo -- que: Lo característico de la caducidad es su temporalidad, es decir, la limitación procesal que el legislador hizo pa ra anular los actos procesales constitutivos de la instan- cia.

c).- NATURALEZA Y EFECTOS.

Siguiendo la secuencia de nuestro temario, ahora nos corresponde hablar de la naturaleza y efectos de la caduci- dad, ésto es, de su esencia, propiedad y calidad de esta - figura jurídica.

Aunque en estricto derecho la naturaleza jurídica de esta institución no ha sido precisada con firmeza, como lo demuestra simplemente el sinnúmero de denominaciones que se le han dado, como son: caducidad, nombre que desde el derecho romano viene observando; plazos de caducidad; plazos; plazos de temporalidad; plazos pre-fijados; etc. Sin embargo, auxiliándonos de los tratadistas que más se han ocupado de este problema, trataremos en la medida de nuestras posibilidades de colocar esta institución en el verda- dero lugar que le corresponde.

Al efecto, tenemos que desde el punto de vista histó-

rico el vocablo de la caducidad, lo encontramos por primera vez, según hemos dicho, en el derecho romano, en lo que se dió en llamar "Leyes Caducarias", cuya motivación en -- cuanto a su promulgación hemos dejado debidamente asentada.

Posteriormente, en esta misma fuente histórica del derecho romano, encontramos el término caducidad al hablarse de las consecuencias lógicas del testamento, según nos dice René Foignet (37): "De esto resultaba, lógica, aunque -- rigurosamente, que si la institución de heredero era nula o CADUCA (por premuerte o renuncia del heredero), venía -- por tierra, al mismo tiempo, el testamento; especialmente los legados y las manumisiones que contuviera, quedaban -- sin efecto".

Dada la forma tan aislada en que se localiza la palabra caducidad, nos es verdaderamente imposible seguir el -- itinerario en que se continuó aplicando esta voz, no obstante podemos afirmar, teniendo en cuenta los apartados -- preinsertos, que la caducidad se nos presenta como una sanción jurídica, ya que en el primer antecedente se pena con un castigo la conducta inmoral en que había caído el pueblo romano; y, en el segundo, sanciona con la caducidad un hecho fortuito como era la premuerte del heredero, o, su -- conducta negativa como era el acto de renunciar a la heren

(37) FOIGNET, René.- "Manual Elemental de Derecho Romano".
Editorial José M. Cajica, Jr., S.A.- Puebla, Pue.-
1956.- Pág.207.

cia, fases estas últimas en donde se nos presenta la caducidad más claramente y con mayor rigor jurídico.

En mérito a lo anterior podemos concluir diciendo, -- que originariamente la caducidad fue aplicada a los testamentos como una sanción, que por hechos supervenientes, -- verbigracia, por premuerte o renuncia del heredero, quedaban sin efecto en lo futuro.

Sentado el origen de la caducidad, misma que según hemos visto se nos presenta como una sanción jurídica, nos toca ahora analizar desde este punto de vista la connotación del vocablo "sanción", a fin de estar en condiciones de precisar la naturaleza de la figura jurídica que nos ocupa.

A este fin, tenemos que el Diccionario de la Academia Española de la Lengua (38), nos dice: "SANCION. (lat. *sancio*.) f. Estatuto o ley.- Acto por el cual confirma una ley o estatuto el jefe del Estado.- Pena establecida por la ley.- Mal dimanado de una culpa y que es como un castigo o pena.- Aprobación o autorización de un acto, costumbre o uso".

La definición académica transcrita, en su tercera acepción "Pena establecida por la ley", someramente nos re

(38) MENTOR.- "Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado". B.Aires.-Segunda Edición.-Marzo de 1960.-Pág.1292.

laciona con la idea legal a la que tratamos de llegar, razón por la que acudiremos a otra fuente que con mayor exactitud y claridad nos dé el significado jurídico preciso de este vocablo.

Al efecto, consultando el Diccionario de Derecho Procesal Civil del maestro don Eduardo Pallares (39), tenemos que nos manifiesta: "Sanciones Jurídicas.- Son las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo. Carnelutti las define como "el señalamiento de las consecuencias que deriven de la inobservancia del precepto", pero enseguida agrega - que también puede considerarse como una sanción, el premio que se otorga al que cumple con la norma, de lo que se infiere que, las sanciones se producen no sólo por la violación de la norma, sino también por su cumplimiento.- Las sanciones procesales se refieren, naturalmente, a la violación de las normas procesales, y de ellas puede anunciarse lo siguiente: a).- Que la pena impuesta a la persona que viola una norma procesal, constituye una sanción, pero que no toda sanción constituye una pena; b).- Las leyes o normas jurídicas que no están sancionadas debidamente, son leyes imperfectas, pero no pierden por ello su naturaleza jurídica; c).- La sanción puede ir más allá o más acá del -

(39) PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 643.

restablecimiento del orden jurídico violado, es decir, pueden equivaler o no al daño producido por la violación. En unos casos, la sanción es mayor que dicho daño y en otros menor; d).- La ejecución forzosa de la obligación incumplida, es una sanción mediante la cual se realiza coactivamente el derecho violado; e).- La sanción no presupone siempre culpa ni dolo de quien ha violado la ley. Puede aplicarse aún faltando estos elementos; f).- Entre las sanciones figura la nulidad del acto jurídico violatorio de la norma; g).- Son figuras principales de la sanción, el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución del estado jurídico anterior a la violación de la norma; h).- La violación de una norma da origen con frecuencia a varias sanciones y no a una sola. El ejemplo típico, son las sanciones civiles y penales que se producen cuando se comete un delito. Entre las sanciones que la ley procesal establece, figuran: la ejecución forzosa, los medios de apremio, las caducidades procesales, las nulidades procesales, la responsabilidad oficial, la destitución, la suspensión de los funcionarios judiciales y las correcciones disciplinarias".

Precisada que ha sido la connotación legal de la palabra "sanción", no nos queda más que decir con las mismas palabras del tratadista invocado, que la caducidad es una sanción de carácter procesal.

Resumiendo, convenimos en afirmar que, la naturaleza de la caducidad podemos concebirla como una medida extraordinaria y excepcional de carácter procesal, establecida -- por la ley para evitar la subsistencia de procesos inútiles, y, misma que sólo ha de aplicarse cuando no sea posible dudar de que las partes han abandonado el ejercicio de la acción, pero no cuando con sus actos, aunque sean nulos o irregulares, estén demostrando lo contrario, ésto es, interés en la continuación del proceso.

Réstanos hablar finalmente sobre los efectos de la caducidad, mismos a los que expresamente se refiere el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en lo conducente, dice: "Concluídos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebel--
día".

Con la noción legal transcrita, podemos razonar concluyentemente afirmando, que, si la caducidad tiene por -- causa, según venimos sosteniendo, la inactividad de las -- partes al no realizar éstas los actos necesarios para que el proceso pudiera ser debidamente sentenciado, dada su naturaleza procesal y su efecto específico no puede ser otro que la nulificación total de la instancia.

d).- LA CADUCIDAD CAMBIARIA.

Con los razonamientos genéricos que sobre caducidad hemos vertido, ahora, entrando propiamente en materia, nos avocaremos a su estudio en el derecho cambiario y, a este fin tenemos que el tratadista español Joaquín Garrigues -- (40), catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Madrid, asevera: "Determinados derechos nacen con una duración de vida limitada de antemano por la ley o por la voluntad de los interesados. Si en ese plazo preclusivo no se ejercita el derecho, ... se dice... que decae. Para esta decadencia se prescinde de toda consideración sobre si el titular fué o no negligente, sobre si medió o no imposibilidad de ejercitar el derecho".

El pensamiento anterior hace que revivamos la crítica que hicimos al hablar sobre el concepto de la caducidad, - esto es, de que la misma no puede originarse por la voluntad particular. Asimismo, vemos que dicho catedrático incluye el vocablo "preclusivo", el cual consideramos inadecuado y poco técnico, ya que por preclusión entendemos la situación procesal que se produce porque alguna de las partes no ha ejercitado oportunamente y en la forma legal alguna facultad o algún derecho procesales, consecuencia ésta que, a nuestro modo de ver, dista mucho de la que se --

(40) GARRIGUES, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil".- S. Aguirre, Imp.- II-1.-Madrid MCMXL.- Pág. 101.

origina en la caducidad, pues en ella, según hemos apuntado, esa consecuencia es la pérdida de la acción. Y, en la parte final, el citado autor hace alusión a una cuestión - subjetiva, que por sí misma poco interesa al derecho legislado, que sólo trata de cuestiones objetivas.

Por su parte, Alfredo Rocco (41), trata muy levemente el problema de la caducidad, al argumentar: "En caso de de cadencia o temporalidad del derecho, el tiempo se considera en relación a la permanencia de los efectos de un hecho jurídico: un cierto hecho produce consecuencias jurídicas durante un determinado tiempo, pasado el cual concluyen -- esos efectos o consecuencias, y por ello tenemos la extinción del derecho; se consideran aquí en el tiempo los efectos jurídicos; el fenómeno de producirse ciertos efectos -- dura un cierto tiempo". Y, agrega: "La teoría del vencimiento, o sea, la de la temporalidad de los derechos, ... -- no son más que una subclase de derechos; así como existen derechos condicionados, hay derechos sujetos a plazo, y entre éstos se encuentran los de plazo extintivo".

En el primer párrafo, este autor da primacía a los -- efectos del hecho jurídico, relegando con ello a segundo término el elemento tiempo, al afirmar posteriormente: - -

(41) ROCCO, Alfredo.- "Principios de Derecho Mercantil, -- Parte General".- Traducción de la Revista de Derecho Privado.- Prólogo a la edición española de Joaquín Garrigues.- Editora Nacional, S.A.- México, D.F.- 1947.- Págs. 343 y 344.

"Creemos que no hay propiedad al hablar de eficacia jurídica del tiempo; éste no es en sí un hecho jurídico, por la razón sencilla de que el tiempo no es cosa que tenga existencia propia, sino como decía Kant, no es más que la forma del sentido interno, es decir, de nuestra intuición y de nuestro estado interior, no es más que una condición -- subjetiva de nuestra intuición humana; por sí misma y fuera del sujeto, nada es". Concepto que viene a confirmar lo dicho por nosotros al hablar de los caracteres y objeto de la caducidad, en que señalamos al tiempo no como principio esencial sino como elemento genérico a esta figura jurídica y a otras instituciones similares (prescripción, preclusión, etc.).

Por cuanto al segundo apartado del concepto que analizamos, no comulgamos con dicho jurisconsulto, al mencionar que: "La teoría del vencimiento, o sea, la de la temporalidad de los derechos,... no son más que una subclase de derechos", porque según hemos venido constatando, la caducidad tiene una fisonomía jurídica propia e independiente de cualesquiera otra figura, dado que su origen, concepto, caracteres y naturaleza, son muy propios y de una consistencia tal, que sería muy difícil asimilarla a otra institución y, menos, por lo mismo, hacerla dependiente, pues su contextura no obedece sino a una creación legislativa con perfiles puros de naturaleza procesal.

Sobre el particular de que se viene haciendo mérito, el profesor Bolaffio, citado por el Maestro Felipe de J. Tena (42), ha escrito lo que sigue: "En derecho cambiario, caducidad no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción cambiaria".

Creemos que la primera parte del pensamiento hecho valer por el tratadista en turno, consistente en que "la caducidad no quiere decir la pérdida de un derecho que se posee, sino para adquirirlo", no sólo es privativo del derecho cambiario, sino común a otros derechos, pues bien sabemos que los efectos de la caducidad son de carácter procesal y no de derecho substantivo, cuya aplicación deja a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercitarlos en juicio diverso y, como afirma dicho maestro, puedan adquirirlos.

Igualmente disentimos con el segundo apartado, que dice: "La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario", pues estimamos que lo que la caducidad impide no es el nacimiento del derecho, sino la adquisición de ese derecho, cuando no se han cumplido las formalidades --

(42) TENA, Felipe de J.- "Derecho Mercantil Mexicano".- -
Cuarta edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, -
1964.- Pág. 533.

exigidas para preservar la acción cambiaria.

A su vez el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (43), muy someramente trata del tema que nos ocupa, al indicar que: "la caducidad es ejemplo de defensa", connotación ésta que a nuestro juicio únicamente se refiere a la aplicación del derecho, esto es, de que la autoridad jurisdiccional, pueda sancionar oficiosamente a las partes con la caducidad, aunque ninguna de ellas la hubiera hecho valer y, de la cual hablaremos oportunamente al mencionar los casos de caducidad cambiaria.

Por cuanto a esto respecta, el maestro Raúl Cervantes Ahumada (44), nos dice: "La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos". Estamos de acuerdo con el concepto vertido, aunque creemos que podría haber quedado mejor si se hubiera agregado al final el término "formales", tomando este vocablo no con el rigor jurídico que se le asigna, sino como una manera de preservar una situación de terminada.

Hacemos notar que hasta este momento no hemos ejemplificado en manera alguna, por considerar que tal cosa nos -

(43) RODRIGUEZ R., Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I.- Sexta edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D. F. 1966.- Pág. 282.

(44) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 96.

corresponde hacer al ocuparnos de los casos de caducidad - cambiaria, en que tomaremos como patrón la letra de cambio cuyos elementos son observados en términos generales por los demás títulos de crédito.

CAPITULO III.

LA PRESCRIPCION.

- a).- CONCEPTO.
- b).- CARACTERES Y OBJETO.
- c).- NATURALEZA Y EFECTOS.
- d).- LA PRESCRIPCION CAMBIARIA.

CAPITULO III.

LA PRESCRIPCION.

Los antecedentes de la prescripción los encontramos - en la "usucapición" del Derecho Romano, institución particular del Derecho Ciudadano o Derecho Civil Romano, anterior a la Ley de las XII Tablas. En ella se establecía, que si una persona usaba un bien de buena fé y con justo título, lo adquiría en propiedad al cabo de un determinado tiempo.

La usucapición sólo era aplicable a los fundos itálicos, por lo que a fin de proteger a quien poseía un fundo con las mismas características que quien adquiría por usucapición, reuniendo las condiciones de buena fe y justo título, un pretor provincial, cuyo nombre se desconoce, fue el que a través de un edicto promulga la "prescriptio longi temporis", la cual propiamente era una excepción concedida al poseedor contra el propietario o los terceros, pero que vino a beneficiar y dar legal protección al poseedor ciudadano o peregrino que había adquirido un fundo provincial.

Como se advirtiera posteriormente, que era innecesaria la concurrencia de ambas instituciones, el Emperador Justiniano, la subsumió en un mismo precepto, según Eugene

Petit (45), al determinar: "...no había ya diferencia, en el punto de vista de la propiedad del terreno, entre los - fondos itálicos y los fondos provinciales. Era inútil, por consiguiente, mantener juntamente con las propias reglas, la usucapión y la prescriptio longi temporis, y por eso -- Justiniano, en 531, simplificando la legislación anterior, las fundió en una sola legislación".

Posteriormente, debido a la influencia del Derecho Ca nónico, la prescripción degenera en el Derecho Romano, ya que se exigía una absoluta buena fe como base para la trans misión de la propiedad, por lo cual prácticamente se hacía inaplicable esta institución.

Dado que nuestro propósito no es analizar la prescrip ción en el Derecho Romano, sino estudiar en este apartado las generalidades de esta institución, nos basta con haber apuntado someramente su origen y desarrollo, por lo que -- avocándonos a lo cual, lo haremos con las palabras del ju risconsulto mexicano don Manuel Mateos Alarcón (46), quien al respecto nos dice: "La prescripción, según la define el artículo 1,165 del Código Civil, es un medio de adquirir - el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obliga

(45) PETIT, Eugene.- Ob. cit.- Pág. 274, párrafo 211.

(46) MATEOS Alarcón, Manuel.- "Estudios sobre el Código Ci vil para el Distrito Federal de 1884".- Librería - de J. Valdés y Cueva.- México, 1886.- Tomo II Tra tado de Cosas.- Págs. 317/319.

ción mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las -- condiciones establecidas por la ley.- La palabra prescripción no tiene entre nosotros la misma significación que en el derecho romano en donde tuvo su origen, pues en él se -- introdujo la prescripción por el derecho pretorio a fin de llenar un vacío que dejaba la usucapión.- Esta era un medio de adquirir la propiedad, a diferencia de la prescripción o *prescriptio longi temporis*, como se le llamaba, que sólo era un medio de defensa que el pretor concedía al poseedor cuando había poseído durante un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones.- Pero esta defensa o excepción se concedía bajo determinada fórmula, la cual comenzaba -- con estas palabras: *prescripta*, de las cuales se derivó el nombre de prescripción.- Esta palabra, transmitida hasta -- nosotros, tiene, según hemos dicho, diversa significación que antes, pues con ella se designa uno de los modos de adquirir el dominio, como claramente lo expresa el artículo 1,165 del Código Civil al definir qué cosa es la prescripción.- De los términos de ese mismo precepto se infiere, -- que hay dos especies de prescripción, la adquisitiva o positiva, llamada antiguamente y por los jurisconsultos *usucapión*, y la liberatoria o negativa que exonera del cumplimiento de una obligación extinguiéndola.- En ambas prescripciones entra como elemento principal el tiempo, aunque varía su duración en una y otra; pero no es bastante por sí solo para producir efectos legales, sino que es neces-

ria la concurrencia de otros requisitos que varían, según que se trate de la prescripción positiva o de la liberatoria o negativa.- Para la primera es necesaria la posesión continuada por todo el tiempo requerido por la ley, por cuyo motivo han manifestado los redactores del Código, que las reglas que sobre la posesión establecieron en un título especial, se completan y perfeccionan por las contenidas en el de la prescripción. Pero, como dice Laurent, en realidad las dos condiciones de tiempo y de posesión se confunden, porque el tiempo se requiere sólo en razón de la posesión.- Para la prescripción liberatoria se requiere, además, que el acreedor haya permanecido en completa inacción durante el tiempo, señalado por la ley.- Lo expuesto nos facilita la manera de definir una y otra prescripción, diciendo que es positiva aquella por la cual se adquiere la propiedad mediante la posesión legal, continuada por todo el tiempo que requiere la ley; y que es prescripción liberatoria o negativa, aquella que resulta de la inacción del acreedor durante el tiempo señalado por la ley.- Las mismas definiciones nos da en idénticos términos el artículo 1,166 del Código Civil, que dice: que la adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; y la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.- La prescripción se funda en la necesidad que el interés social tiene de que no permanezca incierta indefi-

nidamente la propiedad, pues sin su poderoso apoyo estaría siempre expuesta a los más complicados y frecuentes litigios, toda vez que no bastaría al propietario exhibir sus títulos para acreditar su derecho, sino que tendría que -- probar el de la persona que se lo transmitió, y aun el de los predecesores de éste, cuya prueba es imposible por ser indefinida.- Sin la prescripción, ningún deudor podría estar tranquilo, ni aún después de haber pagado el importe de su crédito, si por desgracia se hubiera perdido el documento que acredita el pago o se hubiera destruido por un caso fortuito; pues no pudiendo acreditar que había satisfecho su obligación, sería condenado a hacer un nuevo pago.- La prescripción satisface, pues, a una necesidad de interés público, porque consolida los títulos legítimos de propiedad, insuficientes por sí mismos para acreditarla, o lo suple cuando se han perdido; y protege el patrimonio de los individuos contra injustas pretensiones.- Es verdad -- que algunas veces pueden escudarse bajo el amparo de esta institución, hombre de mala fe, encontrando en ella la impunidad para sus usurpaciones y apoyo para su infidelidad en el cumplimiento de sus obligaciones; pero prescindiendo de que el propietario y el acreedor, cuyo crédito se extinguió, son culpables de negligencia, y deben imputarse a sí mismos las consecuencias de ella, hay que tener presente, que el mal que pueda resultar a una que otra persona, se debe posponer al bien general que resulta a la sociedad.-

En consecuencia, la prescripción es la egida tutelar de la propiedad y de los patrimonios, bajo cuyo amparo se conserva el orden social, y merece que se le llame con Cicerón: *Finis sollicitudinis ac periculi litium*, o como le llamaban los antiguos jurisconsultos: *Patrona generis humani*".

La transcripción anterior, es más que suficiente para conocer las generalidades que sobre la prescripción existen, misma que a nuestro juicio es lo bastante completa en su exposición, ya que convergen en ella los aspectos doctrinal y legal, que por sí sólo la hacen insuperable, razón por la que nos eximimos de hurgar en otros tratadistas que, únicamente vendrían a abundar este aspecto desde -- otros ángulos, pero sobre las mismas bases, siendo por -- ello que nos acogemos totalmente a sus términos en obvio -- de mayores dilaciones.

a).- C O N C E P T O .

Nos corresponde ver ahora el concepto que sobre la -- prescripción han tenido los tratadistas del derecho contemporáneo, analizando el pensamiento que sobre dicha institución han expresado y, así tenemos que José Castán Tobeñas (47), por su parte nos dice: "Se suele definir la usuca-

(47) CASTAN Tobeñas, José.- Ob. cit.- Págs. 251 y 253.

pión (llamada así porque produce la adquisición de la propiedad a virtud del uso de la cosa, cual si fuera propia) como el modo de adquirir el dominio o los derechos reales por la posesión a título de dueño, continuada por el tiempo señalado en la ley; fórmula que sustancialmente reproduce la clásica de Modestino en el Derecho romano: *usucapio est adiectio dominii per continuationem possessionis temporis lege definiti* (digesto, lib. XLI, tít. III, fragmento 3).- En dos hechos fundamentales, como apunta Ruggiero, se basa, efectivamente, la adquisición por prescripción: la posesión de la cosa por parte de quien no es su propietario y la duración de ésta por un cierto tiempo. De la conjunción del tiempo con la posesión, hace derivar la ley la adquisición, la cual es uno de los efectos más importantes de la posesión en cuanto que prolongándose en el tiempo --viene transformada de un estado de hecho en propiedad.--Con respecto a cuál sea el fundamento --muy discutido por los juristas-- de este fenómeno por el cual la ley admite que quien posee por un cierto tiempo una cosa ajena se convierta en propietario de la misma, purgando los vicios o defectos de su adquisición, nos remitimos a cuanto quedó dicho en el XXXVI de esta obra (t.I, vol.II, págs.704 y siguientes, 9a. edición) a propósito del fundamento de la prescripción en general".

La connotación transcrita, nos satisface plenamente, aunque lamentamos que únicamente se refiera a la prescrip-

ción adquisitiva, motivo por el que la juzgamos incompleta.

Julien Bonnecase (48), al efecto nos dice: "La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad por medio de una posesión prolongada durante un plazo determinado".

Este autor amén de dar un concepto meramente legalista, solamente se ocupa de la prescripción adquisitiva, que por sí sola, como la anterior, es inconducente a nuestro estudio.

Marcel Planiol (49), nos dice al respecto: "La prescripción adquisitiva o usucapión es un medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado", y más adelante agrega: "La palabra "usucapión" no se encuentra en las leyes francesas y es poco empleada. Sin embargo, es útil para distinguir las dos especies de prescripción: la prescripción adquisitiva, que hace adquirir la propiedad y la prescripción extintiva, que hace perder todos los derechos en general".

(48) BONNECASE, Julien.- "Elementos de Derecho Civil".-Traducción por el Lic. José M. Cajica, Jr.- Tomo I.- Edit. José M. Cajica, Jr.- Puebla, Pue.- Edición Española, 1945.- Pág. 659.

(49) PLANIOL, Marcel.- "Tratado Elemental de Derecho Civil".-Vol.V, Los bienes. Traducción de la 12a. Edición francesa por el Lic. José M. Cajica, Jr.- Editorial José M. Cajica.-Puebla, Pue.-Pág.342.

Este tratadista después de definir primeramente lo -- que es la prescripción adquisitiva, posteriormente nos da un concepto general sobre esta institución en sus dos modalidades, adquisitiva y extintiva, siendo tan superficial - su exposición que poco nos ayuda a dilucidar lo que nos -- proponemos en este trabajo.

Roberto de Ruggiero (50), nos hace ver: "Decíamos que el tiempo, con el concurso de otros factores, puede funcionar como causa de adquisición o de pérdida de los derechos. Funcionando así da lugar a la institución de la prescripción extintiva o adquisitiva. El fenómeno común a ambas es que el tiempo, concurriendo con otros elementos, puede producir la extinción de un derecho como consecuencia de la - inercia del titular, prolongada por un cierto tiempo, o la adquisición de un derecho en quien se haya puesto en relación con la cosa ajena y se mantenga en ella por un cierto tiempo".

La concepción anterior, en términos generales es buena, pero a nuestro juicio creemos que es un tanto imprecisa porque en su tercera parte en lugar de hablar de "extinción de un derecho", debió referirse a la extinción de una obligación, fuente ésta que como correlativa a los derechos, debe ir siempre paralela a ellos, principalmente en tratándose de la prescripción extintiva.

(50) RUGGIERO, Roberto de.- Ob. cit.- Pág.320.

Ernesto Gutiérrez y González (51), asienta al efecto que: "Prescripción es el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su obligación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho".

Con el respeto que nos merece este autor, vemos que a más de que solamente hace mención a la prescripción extintiva, a nuestro modo de ver, pensamos que se le han pasado otros puntos de vista como son: a).-El hecho de considerar que la "prescripción es el derecho"; en este punto nos -- trae a la mente recordar que la prescripción por cuanto al aspecto liberatorio se refiere, no engendra derechos sino únicamente exonera de obligaciones; b).-Creemos que la expresión "excepcionarse válidamente", no significa que sea "sin responsabilidad", pues pensamos que esto último depende precisamente de la procedencia o improcedencia de esa -- excepción; y, c).-Estimamos que siendo un concepto civilis -- ta el que se nos ha brindado, no había razón para incluir en el mismo el vocablo "coactivamente", pues sabemos que -- los documentos civiles excepcionalmente traen aparejada -- ejecución, motivo por el cual consideramos se encuentra -- fuera de tono dicha palabra.

(51) GUTIERREZ y González, Ernesto.- Ob.cit.- Pág.782.

Manuel Borja Soriano (52), nos afirma a este fin que "Se llama prescripción negativa la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley..." y más adelante agrega que "el efecto de la prescripción es librar al deudor de su obligación (arts. 1059 del Código de 1884 y 1135 del Código de 1928), la cual se extingue (Baudry-Lacantinerie et Tissier, t. XIVIII, número 25; Planiol, Ripert, Radouant et Gabolde, t. VI, núm. 1325)".

El maestro Manuel Borja Soriano coloca en su verdadera posición a los sujetos de la obligación, por lo que sentimos se haya referido solamente a la prescripción extintiva.

De las transcripciones citadas, advertimos la poca uniformidad que han adoptado los autores al ocuparse de la prescripción en sus dos aspectos, pues como hemos dejado apuntado, unos han encausado su estudio hacia la prescripción adquisitiva y otros hacia la prescripción extintiva, motivo por el que no nos es dable ofrecer un criterio doctrinario civil unificado puro, situación que por ende nos obliga a recurrir al concepto legal dado al respecto por el derecho positivo.

BORJA Soriano, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones".- Tomo Segundo.- Tercera Edición.- Pág. 331.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1960

Manuel Borja Soriano (52), nos afirma a este fin que: "Se llama prescripción negativa la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley..." y más adelante agrega que "el efecto de la prescripción es librar al deudor de su obligación (arts. 1059 del Código de 1884 y 1135 del Código de 1928), la cual se extingue (Baudry-Lacantinerie et Tissier, t. XXVIII, número 25; Planiol, Ripert, Radouant et Gabolde, t. VI, núm. 1325)".

El maestro Manuel Borja Soriano coloca en su verdadera posición a los sujetos de la obligación, por lo que sentimos se haya referido solamente a la prescripción extintiva.

De las transcripciones citadas, advertimos la poca uniformidad que han adoptado los autores al ocuparse de la prescripción en sus dos aspectos, pues como hemos dejado apuntado, unos han encausado su estudio hacia la prescripción adquisitiva y otros hacia la prescripción extintiva, motivo por el que no nos es dable ofrecer un criterio doctrinario civil unificado puro, situación que por ende nos obliga a recurrir al concepto legal dado al respecto por nuestro derecho positivo.

(52) BORJA Soriano, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones".- Tomo Segundo.- Tercera Edición.- Pág. 331.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1960

A este fin, tenemos que el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, nos dice: "ART. 1,135.-Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". Esta disposición legal, a nuestro juicio, es poco técnica al involucrar en un sólo precepto la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, pues aunque nos da un concepto general de lo que significa el vocablo "prescripción", consideramos que nuestro texto legal debería definir separadamente ambas figuras, por tutelar situaciones de diversa naturaleza.

En apoyo a nuestro criterio, nos permitimos citar el pensamiento del tratadista Nicolás Coviello (53), quien -- anota al respecto: "El código civil en el último título -- del libro tercero habla de ella promiscuamente con el instituto de la usucapión o prescripción adquisitiva, de la cual, en obsequio de una mayor exactitud, debió haberse separado la prescripción extintiva. Son dos institutos de índole diversa y difieren entre sí como la adquisición difiere de la pérdida del derecho: no tienen de común más que el elemento del transcurso del tiempo, que, por lo demás, también se encuentra en otros institutos jurídicos, como la caducidad y la preclusión".

(53) COVIELLO, Nicolás.- Ob. cit.- Pág. 491.

Finalmente, sugerimos que se substituya el vocablo -- "bienes" por el término "derechos", pues estimamos que este último es más acertado desde el punto de vista jurídico y correlativo al de "obligaciones" que también se incluye en el precepto citado.

Con lo anteriormente dicho, damos por concluido este apartado, no sin antes decir que la prescripción es una -- institución de derecho civil que vino a llenar una necesidad de carácter eminentemente social.

b).- CARACTERES Y OBJETO.

Toda figura jurídica tiene su fisonomía propia que la hace distinguir de las demás, es por ello que ahora al avanzar a ver los caracteres significativos de la prescripción y su objeto, lo hacemos con la mayor acuciosidad, para así estar en aptitud de separarla e identificarla en un momento dado de otras instituciones similares con las que corre paralela en el campo del derecho substantivo y procesal.

Ahora bien, en atención a lo anterior, queremos abrir este apartado con las distinciones que al respecto hace el

maestro don Eduardo Pallares (54), con quien para estar -- acorde dividiremos los caracteres de la prescripción en -- primarios y secundarios, y así tenemos con relación a los primeros, los siguientes: a).-"La prescripción pertenece al Derecho Civil"; b).-"La prescripción es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa, una manera de adquirir derechos civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza"; y, c).-"La prescripción se refiere "al juicio". Con relación a los segundos, tenemos: a).-"La prescripción se refiere a la substancia del derecho y como excepción perentoria se puede proponer en...limini litis"; b).-"La prescripción es adquisitiva o extintiva"; c).-"La prescripción tiene lugar por el transcurso del tiempo, variable según los diferentes casos mencionados en el Código"; d).-"La prescripción no corre entre o contra las personas designadas por la ley civil"; y, e).-"La prescripción se interrumpe o se suspende de varias maneras".

Rafael de Pina (55), por su parte nos da dos diferencias esenciales sobre la prescripción, a saber: a).-"La prescripción puede suspenderse e interrumpirse"; y, b).-"La prescripción puede comenzar a correr contra cualquier

(54) PALLARES, Eduardo, Lic.- Ob.cit.- Pág.108.

(55) DE PINA, Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- Vol.segundo.- Primera Edic.- Edit.Porrúa, S. A.- México.- 1958.- Pág. 93.

persona, salvo las excepciones expresas que el Código señala".

Este tratadista nos da un concepto diferenciativo de la prescripción meramente legalista, razón por la que nos remitimos a lo que al efecto dice nuestro Código Civil, en los artículos 1165 y 1167.

Ernesto Gutiérrez y González (56), relata a su vez -- las diferencias de la prescripción que a continuación se mencionan: a).-"La prescripción no sirve para adquirir derechos reales; sirve únicamente para que el deudor se oponga en forma válida, si quiere, a que se le cobre coactivamente el crédito a su cargo". Conforme a esta diferencia -- la prescripción se deja a favor del deudor por vía de excepción. b).-"La prescripción no hace perder su derecho -- personal al acreedor; le hace perder únicamente el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción". esta nota diferenciativa, como vemos, hace perder su fuerza al acreedor de poder obligar o apremiar a su deudor coactivamente. c).- "La prescripción no hace que se extinga la obligación". Estamos de -- acuerdo con esta diferencia, porque las obligaciones sólo se extinguen por compensación, confusión de derechos, remisión de la deuda y por novación. d).-"La prescripción en -- el momento de consumarse, no hace aumentar o disminuir los

(56) GUTIERREZ y González, Ernesto.- Ob.cit.- Pág.786.

patrimonios del deudor y acreedor, pues ese efecto se dió al momento de crearse el crédito que prescribe". Esta nota obedece a la naturaleza instantánea del acto, cuyas consecuencias se conocen de antemano por las partes. e).- "La -- prescripción no requiere actividad alguna del deudor; sólo se precisa el transcurrir del tiempo, y la pasividad del - acreedor". Esta diferencia pone de manifiesto, una vez más, el elemento tiempo como nota esencial de la prescripción. Y, f).- "La prescripción no considera para nada el que un deudor sea de buena o mala fe". La prescripción como institución de derecho objetivo hace caso omiso de cuestiones - subjetivas.

Por nuestra parte nos permitimos agregar a las notas diferenciativas citadas, las siguientes: a).-La prescripción siempre es legal; b).-En la prescripción, el derecho nace con una duración indefinida y sólo se pierde cuando - haya negligencia en usarla; c).-La prescripción opera como acción o como excepción; d).-La prescripción admite inte-- rrupción o suspensión; y, e).-La prescripción queda com- - prendida en un plazo más o menos largo.

Con lo invocado anteriormente, damos por concluida la parte de la prescripción por cuanto a los caracteres se re- fiere, pasando a ver el objeto de esta figura jurídica.

Al efecto, tenemos que Nicolás Coviello (57), nos dice que el "Objeto de la prescripción es poner fin a un derecho, que, por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular". Con el pensamiento transcrito el maestro nos da a entender que la prescripción se debe a la negligencia del sujeto que ha dejado pasar el tiempo -- del ejercicio de su derecho. Sobre este particular, volvemos a reiterar la opinión que dimos al hablar del tiempo -- en la caducidad, al no considerarlo como elemento esencial de esa figura jurídica, agregando hoy además por lo que a ésta respecta, que es muy difícil juzgar un hecho subjetivo como lo es "la negligencia real o supuesta del titular" invocada por el autor, que como fenómeno de voluntad intuitus persona, únicamente él sabe la razón del no ejercicio de su derecho.

M. Planiol y J. Ripert (58), al hablar de la prescripción extintiva, nos dicen: "La prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinción de las obligaciones por el decurso de cierto tiempo" y como explicación agrega: -- "En este sentido se dice que la prescripción se refiere -- más bien a la acción judicial que al derecho mismo y que el crédito subsiste, si bien despojado de su acción". En la primera parte este autor nos da la definición concep-

(57) COVIELLO, Nicolás.- Ob. cit.- Pág. 520.

(58) PLANIOL, M. y Ripert, J.- Ob. cit.- Pág. 660.

tual de lo que es esta institución y, en la segunda nos explica sus consecuencias, dándonos a entender que es el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales quien en principio tutela esta situación, pero sin que tal protección sea de tal amplitud que se le tome como un propiciador de deudores morosos, ya que entre éstos puede haber quienes aún sabiendo que se han liberado de un crédito, apelando a sus principios morales antepongan éstos a los fines tutelares que les concede el Estado, dado que en estricta justicia el derecho está dotado siempre de un principio ético. El objeto de la prescripción está basado en un principio de economía procesal, ya que el Estado está interesado en que los procesos no se mantengan indefinidamente ante los Tribunales, sino que se les active.

Con lo antes expuesto rubricamos el estudio de los caracteres y objeto de la prescripción.

c).- NATURALEZA Y EFECTOS.

Para avocarnos al estudio de la naturaleza y efectos de la prescripción, juzgamos pertinente partir de su definición legal, ya que en ella se encuentra la entraña misma de esta figura jurídica, la que por sí sola nos conducirá a obtener lo que nos proponemos en este apartado.

A este fin, tenemos que el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, nos dice: "ART.1,135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

La definición anterior nos hace reflexionar y nos impele a hurgar en la fuente de las obligaciones, para estar en condiciones de saber cuál de todas ellas es la que engendra la prescripción y, así tenemos que:

La fuente primordial de las obligaciones, son los actos y los hechos jurídicos. De los primeros se derivan el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, la responsabilidad objetiva y el riesgo creado y, los hechos puramente materiales.

No obstante la gama de las obligaciones mencionadas, para nuestro objeto sólo nos interesan los hechos que producen efectos de derecho, o sea, aquellos que crean, transmiten, modifican o extinguen obligaciones y derechos.

En atención a lo anterior, trataremos de ejemplificar todas y cada una de las fuentes de las obligaciones citadas, para así por exclusión entresacar, si procediere, la que nos servirá de pauta en el aspecto que nos ocupa, valiéndonos para ello de los maestros que a continuación men

cionamos.

Ernesto Gutiérrez y González (59), nos ofrece los casos siguientes:

HECHOS ILICITOS:- "Por ejemplo, Juan recibió de Pedro en calidad de mutuo, cien mil pesos, que debe pagar en el plazo de un año; al vencer el término, Pedro va a cobrarle a su deudor, y éste se niega a hacerlo; comete así Juan un hecho ilícito, y se constituye en mora con todas sus consecuencias.- En vista de ese hecho ilícito, Juan puede ser demandado judicialmente, y en el procedimiento que se le siga, se declarará su responsabilidad y se le condenará al pago de la indemnización y de los daños y perjuicios en su caso.- Pero Pedro no demanda a Juan, y transcurren diez años, término general que la ley establece para que opere la prescripción; pasado ese tiempo, Pedro decide ejercitar su acción en contra de Juan pues le sigue debiendo los cien mil pesos, y es además responsable por el hecho ilícito de no haber pagado oportunamente.- Se emplaza a juicio a Juan y contesta: que efectivamente se le prestaron los cien mil pesos; que no los ha pagado; que está en mora; -- que también reconoce haber cometido un hecho ilícito en vista de esas conductas; pero...que ya no se le puede coaccionar a que haga el pago pues ya transcurrió el plazo que

(59) GUTIERREZ y González, Ernesto.- Ob. cit.- Págs. 420, 426, 428 y 578.

la ley establece para mantenerlo responsable.- Con ese "pero", Juan opone la excepción de prescripción y la autoridad judicial en su sentencia habrá de declarar: que Pedro acreditó haber prestado el dinero; que Juan reconoció deberlo; que aceptó asimismo no haber pagado y haber realizado un hecho ilícito; que está en mora, etc., pero... que ya no se le puede cobrar coactivamente el monto del adeudo, ni de su responsabilidad, por haber operado la prescripción".

CONTRATOS:- "V.g. Juan le vendió a Pedro su reloj, pero éste le pide lo conserve por unas horas; por caso fortuito y en poder de Juan se destruye el reloj; Juan queda liberado de la entrega del objeto, pues él ya no era propietario de la cosa aunque no la hubiera entregado, ni tampoco él hubiera recibido el precio del reloj, porque el contrato es translativo de dominio y por ello Pedro era ya el propietario y para él perece. El artículo 2,017 en su fracción V dispone que: "si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido".

DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD:- "En el ejemplo de la recompensa que Juan ofrece a quien encuentre a su hijo perdido, y se extingue la finca ofrecida en recompensa, el que hubiere hecho gastos o erogaciones para cum-

plir con lo solicitado en la promesa, deberá cargar con -- sus daños".

RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y RIESGO CREADO:- "V.g. Juan deja estacionado su automóvil en una calle que presenta un plano no horizontal, sino en ángulo de 20 grados; le pone el freno de mano al automóvil, y la palanca de las velocidades en posición de primera; sin embargo, el vehículo por su peso y lo inclinado de la calle, hace que fallen los -- frenos, la caja de las velocidades no lo controla, y se -- desliza estrellándose contra otro automóvil que está estacionado abajo de él; en este evento, Juan debe responder -- del daño causado, aunque no actuó ilícitamente, pues el -- aparato de que es propietario causó el daño, y es de los -- previstos por el artículo 1,913".

Manuel Borja Soriano (60), nos proporciona las si- -- guientes ilustraciones:

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO:- "El Código vigente, en el título que dedica a las fuentes de las obligaciones, contiene un capítulo denominado "Del enriquecimiento ilegítimo". El artículo 1,882 de este capítulo, dice: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido". Como se ve, la redacción de este artículo

(60) BORJA Soriano, Manuel.- Ob.cit.- Tomo I.- Págs. 371, 387, 388 y 448.- México.- 1959.

corresponde a la del Proyecto franco-italiano, citado en el número 594 precedente". En el que se lee: "El que se enriquece sin causa con detrimento de otra persona, está obligado a indemnizarla, en la medida de su propio enriquecimiento, de lo que ella se ha empobrecido" (art.73).

DE LA GESTION DE NEGOCIOS:- "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio" - (art. 1,896, C.v.). Para la mejor comprensión de este texto legal, nos permitimos transcribir el comentario hecho al respecto por Rossel, tratadista estudiado a través del maestro que nos ocupa, quien nos dice: "La gestión de negocios consiste en el hecho de que una persona (el gestor) administre voluntariamente el negocio de otra persona (el dueño) sin mandato de parte de este último. Así, yo sé que uno de mis parientes o de mis amigos se han ausentado por un tiempo más o menos largo sin cuidar de sus intereses; yo cuidé las reparaciones de conservación que necesitan -- sus edificios, cultivo los campos que no ha sembrado, pago las deudas urgentes que ha olvidado pagar; etc., todo esto sin haber recibido ninguna orden de su parte; soy un gestor de negocios. Este cuasi-contrato da nacimiento entre las partes a obligaciones semejantes a las que resultan -- del mandato... para cuya gestión de negocios en el sentido de los artículos 419 y siguientes, es necesario: que el negocio objeto de la gestión sea de otro; que el gestor obre

voluntariamente; que obre sin mandato -sin estar encargado o sin estar autorizado para ello, dice el artículo 677, Código civil al.-..."- (t.I, mím.762, pág.496).

HECHOS PURAMENTE MATERIALES:- "Además, el Código de 1,884, de preceptos particulares se infiere el principio general del enriquecimiento ilegítimo, y en ambos Códigos existe también como fuente de obligaciones los hechos puramente materiales". A manera de comentario diremos que estos hechos puramente materiales poco interesan a nuestro estudio dado que no producen efectos en el campo del derecho, toda vez que no crean, transmiten, modifican o extinguen obligaciones y derechos.

Puesto que ninguna de las obligaciones transcritas nos da idea concreta de la naturaleza de la prescripción, nos vemos obligados a acudir a la institución de la posesión que como un estado de hecho produce consecuencias de derecho y, así tenemos que Roberto de Ruggiero (61), al respecto nos dice: "La idea más general de la posesión es la de un estado de hecho por el cual alguien tiene una cosa en su poder, sea en propia custodia o en propio uso, haya o no en él la intención de tenerla como propia. Este estado de hecho puede corresponder o no corresponder a un derecho de aquél que ejerce el poder sobre la cosa; pero tal estado es tomado en consideración por sí y en determinadas

(61) RUGGIERO, Roberto de.- Ob. cit.- Pág. 780.

condiciones es protegido por el ordenamiento jurídico y -- produce efectos varios hasta venir transformada en un estado de derecho. En otros términos, la relación en que el -- hombre está con las cosas del mundo exterior, destinadas a satisfacer sus necesidades, puede ser concebida de dos modos substancialmente diversos: a) Como relación de señorío general o particular, jurídicamente ordenado, es decir, -- reuniendo en sí los requisitos fundamentales del ordenamiento jurídico para que sea reconocido y protegido de un modo absoluto; b) O como una relación de mero hecho en la que el hombre se sirve total o parcialmente de la cosa que se halla en su poder y que viene a ser protegido en sí y -- por sí independientemente de la legitimidad objetiva de -- tal poder. La relación de la primera especie será de propiedad o un ius in re aliena, según el carácter general o particular del señorío; la de la segunda es la posesión".

El concepto general que antecede, creemos que queda debidamente completado con la definición que al efecto nos dan los tratadistas Colín y Capitant (62), quienes nos dicen: "La posesión es una relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la que esta persona puede realizar sobre la cosa actos materiales de uso y de transformación, con la voluntad de someterla al ejercicio del dere

(62) COLIN, Ambrosio y CAPITANT, H.- "Curso Elemental de DERECHO CIVIL".- Tomo segundo.- Volumen II.- Madrid.- Editorial Reus, S.A.- 1923.- Pág. 887.

cho real a que éstos normalmente correspondan.- En suma: - lo que se posee no es tanto una cosa como un derecho real sobre esa cosa. Poseer es ejercitar un derecho, ya nos pertenezca o no".

Como poco nos ayudan a inferir la naturaleza de la -- prescripción las transcripciones hechas, trataremos de -- desentrañarla desde el punto de vista de su interrupción - y, así tenemos que al respecto el jurisconsulto don Eduardo Pallares (63) nos cuestiona lo siguiente:

"A qué problemas da lugar el artículo 258 cuando ordena que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción?".

"A los siguientes: a) El art. 1168 del Código Civil, ordena que la prescripción se interrumpe por demanda u - - otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, mientras que el mencionado Art. 258 del Código de Procedimientos Civiles no exige la notificación, de lo que se sigue que hay dos normas diferentes que rigen un mismo problema".

"¿Cuál de los dos debe prevalecer?"

"En concepto del suscrito la del Código de Procedi- -

(63) PALLARES, Eduardo.- "Catecismo de Derecho Procesal Civil".- (Apuntes para el segundo curso).- 2a.edición.- Ciudad Universitaria de México.- Septiembre de 1959.- Pág. 7.

mientos Civiles que, por haber sido expedido con posterioridad al Civil, lo deroga en este punto. Se ha sostenido - que debe prevalecer la de este último ordenamiento por virtud del principio de la jerarquía de las leyes, pero cabe anotar: 1.-Que dicha jerarquía sólo existe legalmente en - lo que se refiere a la Constitución y leyes federales, pero no hay ningún precepto que la establezca respecto del - Código Civil y el Procesal; 2.-Que la ley procesal tiene - no sólo preceptos procesales sino también de derecho substantivo, entre otros el de que se trata y los relativos a las acciones reivindicatorias, posesorias del estado civil, otorgamiento de contrato, etc., de lo que se infiere que el hecho de que una norma esté en un Código, no quiere decir que forzosamente pertenezca a la rama del derecho reglamentada en ese Código, y que éste puede contener preceptos de otra rama diversa. Por tanto, aún admitiendo el supuesto de la jerarquía de leyes, no tiene aplicación en el caso concreto, porque el artículo 258 es al mismo tiempo - norma de derecho civil y de derecho procesal; b) El segundo problema que provoca ese artículo es el relativo a que sólo interrumpe la prescripción, pero no la suspende, de - lo que pudiera inferir que pendiente la litis corre la - - prescripción, lo que es antijurídico y contrario al sentir unánime de los procesalistas".

De lo anterior advertimos, que la prescripción es de naturaleza híbrida, porque participa tanto del derecho - -

substantivo como del derecho procesal.

Por cuanto hace a los efectos de la prescripción, diremos: Que son la adquisición de un bien por la posesión - más o menos prolongada del mismo, o la liberación de una - obligación por el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

d).- LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA.

Hemos dicho en líneas anteriores lo que es la prescripción en materia civil, señalando su concepto, caracteres y naturaleza. También hemos relacionado dicha figura - con los hechos jurídicos, con la institución de la posesión y, con normas de derecho procesal, tratando de encontrar su propia esencia.

Ahora nos atañe estudiar la prescripción en materia mercantil, la cual presenta singularidades importantes, debido a nuestro modo de ver, a las peculiaridades del comercio.

Así tenemos que en el derecho cambiario la prescripción se nos presenta de manera imperfecta, pues mientras ésta se nos muestra en derecho civil en sus aspectos de adquisitiva y extintiva, en el derecho de crédito su análisis sólo

lo parece limitarse a la prescripción extintiva, según quedó asentado al tratar del concepto de esta institución.

Por razón de método, partamos nuestra investigación de la definición general que sobre prescripción comercial se ha dado y, así vemos que Alfredo Rocco (64), nos dice que es: "Toda relación que se deriva de un hecho o de un estado de hecho calificado por la ley de mercantil, tanto si la relación es unilateral como bilateralmente comercial". Esta descripción, según vemos, comprende no solamente las relaciones derivadas de los contratos sino también las relaciones unilaterales mercantiles.

Tullio Ascarelli (65), por su parte asienta: "La prescripción mercantil.- Es de interés público que se fije un término de tiempo a la posibilidad de hacer valer los propios derechos, eventualmente violados.- El legislador ha considerado que el que por mucho tiempo no ha ejercitado su derecho, no debe tener más la posibilidad de hacerlo, ya que la incertidumbre sobre la posibilidad de hacer valer un derecho y sobre el consiguiente cambio de relaciones, debe encontrar un término después de cierto período, para el mejor ordenamiento de la vida social.- A esto pro-

(64) ROCCO, Alfredo.- Ob. cit.- Pág. 346.

(65) ASCARELLI, Tullio.- "Derecho Mercantil".- Traducción del Lic. Felipe de J. Tena.- Porrúa Hnos. y Cía.- México, D. F.- 1940.- Pág. 621.

vee precisamente la prescripción extintiva, mientras que, por otra parte, la prescripción adquisitiva, o usucapión, provee a que, en virtud del transcurso del tiempo, quien ejercita un derecho real pueda adquirir su titularidad". - La connotación anterior puramente legislativa nos da un panorama global sobre lo que esta figura es en el derecho comercial.

Joaquín Garrigues (66), al respecto asevera lo siguiente: "No existe, pues, una doctrina general sobre prescripción mercantil. Como en otros puntos, evidencia aquí el Código de comercio su carácter fragmentario. Junto a una norma general sobre interrupción de la prescripción mercantil (art. 944), contiene el Código de comercio una serie de normas particulares, las cuales establecen plazos más cortos que los correlativos del Derecho civil, sin duda porque en el tráfico mercantil se valora más la importancia del tiempo (v. tomo I, pág. 12).- Trata aquí exclusivamente el Código de comercio de la prescripción extintiva. En otros lugares encontramos ejemplos de usucapión (v. art. 573) y de la llamada "prescripción instantánea" (arts. 85 y 345, núm. 3o.)." Este autor pone de manifiesto la forma irregular con que se localiza en el derecho mercantil la institución de la prescripción, así como de relieve la prescripción extintiva en cuanto a esta materia se refie--

(66) GARRIGUES, Joaquín.- Ob. cit.- Págs. 100 y 101.

re.

Sentado el concepto general de la prescripción mercantil, y, a fin de seguir acordes con nuestro temario, veremos lo que es la prescripción cambiaria y, a este fin tenemos que Bolaffio, citado por Felipe de J. Tena (67), nos dice: "...la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción quinquenal (de sólo tres años entre nosotros) del poseedor para ejercitarlo...- La prescripción cambiaria su pone, pues, por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual -- la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario". El pensamiento expuesto nos ofrece el sentido puro de lo que debe entenderse -- por prescripción cambiaria, si bien con ciertas modalidades especialmente en cuanto al término que varía en nuestro sistema jurídico, pero que en esencia se adecúa en sus términos al mismo.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (68), asienta al respecto: "La prescripción cambiaria es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el

(67) BOLAFFIO.- Citado por Felipe de J. Tena.- Ob. cit.- Pág. 533.

(68) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 282.

tiempo que la ley indica". Este tratadista más conciso que el anterior, precisa técnicamente lo que es la prescripción en el derecho cambiario.

Con lo anterior damos por concluido este capítulo, haciendo notar que solamente hemos hablado de lo que es la prescripción en general en el derecho civil y en el derecho cambiario, cuidándonos de no tocar los casos de prescripción que el Código de Comercio y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito registran, por considerar que de ellos nos ocuparemos al tratar de ejemplificar los mismos en nuestro sistema de derecho positivo y que será materia del siguiente capítulo.

C A P I T U L O I V .

- a).--ORIGEN DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD CAMBIARIAS.
- b).--CASOS DE PRESCRIPCION CAMBIARIA.
- c).--SUPLETORIEDAD EN MATERIA CAMBIARIA.
- d).--FORMA DE COMPUTO.
- e).--SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.
- f).--CASOS DE CADUCIDAD CAMBIARIA.
- g).--DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION CAMBIARIAS.

C A P I T U L O I V .

a).-ORIGEN DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD CAMBIARIAS.

Es importante que digamos algunas palabras acerca de la institución que ahora nos ocupa y, así encontramos que fue precisamente en el derecho romano donde por primera vez se reglamentó la prescripción extintiva de los derechos nacidos de los negocios jurídicos, según afirma Eugene Petit (69), quien al efecto nos dice: "Este modo de extinción de los derechos es llamado también prescripción liberatoria, y se produce cuando se ha dejado transcurrir -- por el titular del derecho o acreedor el tiempo dentro del cual podía utilizarse, para exigirla, la correspondiente acción. Es una fuerza extintiva de las acciones y de todos los recursos de defensa del derecho, siendo de aplicación general a todos, sean de la clase que quieran. Se ha tenido a la prescripción liberatoria como una regla de paz, orden y armonía social, a fin de dar seguridad y certeza a las relaciones de derecho, ya que no podemos permanecer inactivos si hemos de conservar nuestros derechos, puesto -- que un derecho que no se ejerce parece, y dejando de utili

(69) PETIT, Eugene.- Ob. cit.- Págs. 227 y 228.

zar la correspondiente acción, si el derecho se desconoce o viola, la protección de la ley no puede ser indefinida.- Pero el simple hecho del transcurso del tiempo no puede extinguir el derecho, sino que es preciso que, además de lo dicho, concorra otro elemento esencial, que es un acto o abstención por parte de una persona. Lo que caracteriza, - pues, la pérdida del derecho es el no uso de los medios de defensa del mismo, la inercia de los procedimientos defensivos, que suponen un abandono o renuncia del derecho que existe a nuestro favor. La prescripción extintiva, por tanto, tiene que requerir como elementos esenciales la negligencia del titular del derecho y el lapso de tiempo señalado por la ley durante el cual el derecho no ha sido ejercitado.- En Derecho Romano obraba la prescripción de esta -- clase, según antes se dijo, a modo de excepción, paralizando y haciendo inútil la acción. El derecho no se extinguía en realidad; pero prácticamente era lo mismo, puesto que - al titular ya no le producía beneficio alguno. Paulo consignaba tal efecto (l.77), diciendo: nihil interest, ipso iure quis actionem non habeat an per exceptionem infirmetur. Se precisaba, en consecuencia, prevalerse de la excepción delante del magistrado o del juez, y aún así, el derecho existe todavía puesto que tal sólo se halla paralizado y si la causa de la excepción llega a desaparecer, el derecho recobra todo su poder (178), aparte de que, operando - como excepción, sólo puede ser opuesta a determinadas per-

sonas .- Por lo demás, la prescripción extintiva tiene que tener un comienzo legal, que se da cuando el derecho del titular es un acto positivo del sujeto pasivo de la relación, desde el momento en que tal hecho no se cumpla; si consiste en hacer, cuando el sujeto pasivo practica un acto contrario a la abstención a que está obligado, y si se trata de derechos reales, el momento de iniciación será -- aquel en que el titular del derecho pueda ejercitar su acción y no lo haya verificado.- Si la prescripción ha comenzado, no debe interrumpirse, ya que si tal cosa sucediese se inutilizaría aquélla, bien se produzca por un hecho natural o por la intervención de la autoridad pública, y -- bien la produzca el propio titular del derecho, un representante suyo o un tercero con interés en que la prescripción no se produzca. Téngase presente, para concluir, que, aunque la prescripción es renunciable, siempre que esté ya consumada, no lo es, en cambio, el derecho a prescribir o renuncia anticipada de aquélla, pues en tal caso la institución sería inútil e ineficaz y se producirían los trastornos y perturbaciones sociales que la prescripción trata de evitar. Y que esta prescripción estudiada produce los efectos señalados siempre que los derechos o acciones de -- que éstos se hallan dotados sean prescriptibles, ya que algunos derechos privados, como los relativos al estado y capacidad de las personas, o algunas acciones, como las de división, al igual que los derechos públicos que derivan -

del poder del Estado, son totalmente imprescriptibles".

Deducimos de la transcripción anterior, que lo que -- dió origen a dicha institución, fue la seguridad de las relaciones jurídicas, fincada en la necesidad de que los titulares de esos derechos los ejercitaran dentro de los plazos al efecto señalados. No obstante, cabe hacer notar que no a todos los derechos se les dió el carácter de prescriptibles en un principio, ya que algunos derechos privados, como los relativos al estado y capacidad de las personas, o algunas acciones, como las de división, al igual que los derechos públicos que derivan del poder del Estado, según hemos visto al final de la transcripción citada, fueron totalmente imprescriptibles, así como a otros más, tales como los derechos del Fisco y de la Iglesia a los que se les dió la calidad de eternos, siendo posteriormente regulados también por esta misma institución.

No obstante lo anterior, la prescripción extintiva revestía ciertas modalidades, como era el hecho de que, transcurrido el plazo de feneamiento de los derechos, se podía conminar al deudor a decir bajo juramento si había cumplido o no con la obligación y, en caso negativo, se daba acción al acreedor para forzarlo a que lo hiciera.

Observamos de lo anterior, que el proceso evolutivo - de esta institución desde sus orígenes hasta nuestros días, ha sido notable, pues ahora se encuentra perfectamente re-

gulada y reconocida por la mayoría de las legislaciones de los países del orbe, con ligeras variantes en cuanto a los plazos de prescripción, pero guardando siempre su propia esencia.

Finalmente, cuando las relaciones de orden mercantil surgen a la vida jurídica, la prescripción extintiva del derecho común se aplicó íntegramente a dicha clase de transacciones, cosa que si hoy sucede en las legislaciones modernas sólo es excepcionalmente, según reza el artículo segundo del Código de Comercio, que dice: "Art. 2o. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

b).- CASOS DE PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas, nos corresponde ver ahora los casos de prescripción de las acciones cambiarias y, a este efecto vemos que nuestro Código de Comercio, dedica su Libro Cuarto, Título Segundo, al estudio de las prescripciones. Asimismo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere a ellos en sus artículos 165, 166, 168 y 169 que hablan sobre prescripción.

A nuestra manera de ver, la prescripción en materia -

mercantil se nos presenta de manera imperfecta, ya que su estudio parece limitarse solamente a la prescripción extintiva, sin embargo, encontramos un caso de prescripción adquisitiva en el artículo mil cuarenta y seis del Código de Comercio, que dice:

"Art.1046. La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aún cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.- El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción".

Pensamos que solamente este precepto se refiera a la prescripción adquisitiva, en atención al principio de que no hay regla sin excepción.

Convenimos que el Derecho Mercantil se refiera principalmente a la prescripción extintiva, porque su reglamentación está única y exclusivamente dirigida a los actos de comercio que regula el artículo 75 del Código de Comercio, mismos que no tienen ninguna relación con los modos de adquirir en que se sustenta la prescripción adquisitiva, ésto es, con los hechos o actos jurídicos susceptibles de -- dar vida a la propiedad, que pueden ser, según afirma Rafael de Pina (70), "Generalmente se consideran originarios la ocupación, la accesión y la prescripción positiva.- Los modos derivativos son aquellos que tienen su ori-

(70) DE PINA, Rafael.- Ob. cit.- Pág. 80.

gen en los actos jurídicos en virtud de los cuales las cosas o derechos pueden pasar de una persona a otra (venta, donación, sucesión "mortis causa", etc.)".

Por cuanto a lo que asienta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 165 que habla sobre prescripción de las acciones cambiarias, a continuación tenemos lo siguiente:

"Art.165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I. A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128".

Este precepto fue tomado de la Fracción I del artículo 1,044 del Código de Comercio, que se refería a la prescripción de los títulos de crédito y, que fuera abrogada expresamente por el artículo 3o. transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial del día 27 de agosto de 1932.

Comentando el dispositivo que nos ocupa, advertimos que el mismo siguió conservando el término de tres años a que se contraía la fracción del que se derivó en el Código de Comercio.

Por cuanto hace a la fracción primera, diremos, que la acción cambiaria, en términos generales, prescribe en tres años, según ha quedado asentado, contados a partir --

del vencimiento de la letra, o en su defecto; desde que -- concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 a que se alude en la fracción II del numeral relaciona do.

Con referencia al primero (art.93), manifestamos que, cuando las letras son pagaderas a cierto tiempo vista, de- berán ser presentadas para su aceptación dentro de los - - seis meses que sigan a su fecha, iniciándose a partir de - ella los tres años de prescripción mencionados por el pre- cepto de que tratamos.

Por lo que ve al segundo, (Art.128), expresamos que, si la letra es a la vista, deberá ser presentada para su - pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, plazo a partir del cual se contarán los tres años de prescrip- - ción que especifica el artículo de que se vino haciendo mé rito.

c).- SUPLETORIEDAD EN MATERIA CAMBIARIA.

Precisado que ha sido nuestro pensamiento respecto a la prescripción en derecho cambiario y para no dejar un va- cío en cuanto al inciso que nos ocupa, podemos decir que - por lo que a éste se refiere, nuestro Código de Comercio -

del vencimiento de la letra, o en su defecto; desde que -- concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 a que se alude en la fracción II del numeral relacionado.

Con referencia al primero (art.93), manifestamos que, cuando las letras son pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los - - seis meses que sigan a su fecha, iniciándose a partir de - ella los tres años de prescripción mencionados por el precepto de que tratamos.

Por lo que ve al segundo, (Art.128), expresamos que, si la letra es a la vista, deberá ser presentada para su - pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, plazo a partir del cual se contarán los tres años de prescrip- - ción que especifica el artículo de que se vino haciendo mérito.

c).- SUPLETORIEDAD EN MATERIA CAMBIARIA.

Precisado que ha sido nuestro pensamiento respecto a la prescripción en derecho cambiario y para no dejar un va cío en cuanto al inciso que nos ocupa, podemos decir que - por lo que a éste se refiere, nuestro Código de Comercio -

en su artículo 1038, dice lo siguiente:

"Art. 1038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código".

De la redacción de este precepto, parece excluirse la aplicación de la Ley Común como supletoria, no obstante lo dispuesto por el diverso segundo del cuerpo legal que comentamos, que consigna:

"Art. 2o. A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Haciendo una interpretación lógica de los artículos enunciados, debería concluirse, que a falta de disposición especial en el Código de Comercio, se haría forzosamente necesaria la aplicación del Código Civil, pero estimados que no, dado que el artículo 1038 citado, establece una excepción a la regla de supletoriedad del derecho común, por virtud de contener la ley mercantil un acabado cuerpo de doctrina, un articulado completo sobre esta materia, que contrariamente a los principios que la regulan en la ley civil, se caracterizan por la brevedad y fatalidad de los términos, razones por las que consideramos que, las disposiciones del Código Civil no son, ni pueden ser, en materia de prescripción, supletorias del Código de Comercio.

Para respaldar el comentario anterior, transcribimos la Jurisprudencia número 263 de la Tercera Sala de la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación (71), que en lo conducente asienta:

"263

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL

El Código de Comercio fija las reglas de la prescripción, y manda que los términos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales; de -- donde se deduce que no queda al arbitrio de los contratantes prorrogar el plazo fijado por la ley para la prescripción; siendo la razón de esto, que las disposiciones relativas a la prescripción mercantil son de orden público.

QUINTA EPOCA:

Tomo XXV, Pág.289.-Banco Occidental de México,S.A.
Tomo XXV, Pág.2328.-Quintana Vda.de Balcárcel Josefa.
Tomo XXVII, Pág.327.-Banco Nacional de México, S. A.
Tomo XXVII, Pág.2197.-Navarro Vda.de Ferrea Felipa,
Tomo XXX, Pág.105.- Saldívar Alejandro".

"Art. 1039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, - sin que contra ellos se dé restitución".

Este dispositivo vino a llenar una necesidad de carácter eminentemente social, ya que es de orden público, pues una de las distinciones más sobresalientes entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, es la seguridad que deben tener quienes realizan operaciones comerciales, respecto a la exigibilidad de las obligaciones por ellos contraí

(71) V. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- con números 1917 a 1965.- Cuarta Parte.- Tercera - Sala.- Imprenta Murguía, S.A.- Págs.791 y 192.

das, nota esta que creemos sea la que informe el artículo que comentamos, pues pensamos que tratándose de la prescripción no cabe la renuncia de la misma, dada la naturaleza precisa, rápida y de estricta observancia de dicha institución en esta rama jurídica.

En apoyo a nuestra opinión, insertamos a continuación la Jurisprudencia número 264 de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (72), que en su parte relativa anota:

*264

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL FUTURA, RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA.

De acuerdo con el artículo 1039 del Código de Comercio, no cabe la renuncia de la prescripción futura, pues según dicho precepto, los términos fijados para el ejercicio de acciones provenientes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución, y la renuncia vendría a contrariar tal precepto, al prorrogar el término de la prescripción.

QUINTA EPOCA:

Tomo XLVIII, Pág.245.- Valdés María Abraham.

Tomo XLIX, Pág. 754.- Betanzo Gabriel.

Tomo LIII, Pág.556.- Delhumeau Antonio.

Tomo LV, Pág.644.- Pizarro Suárez Francisco.

Tomo LXXXVIII, Pág. 612.- Castillo Benito".

d).- FORMA DE COMPUTO.

Por cuanto al inciso que ahora nos toca ver, que co--

(72) V. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- con números 1917 a 1965.- Cuarta Parte.- Tercera - Sala.- Imprenta Murguía, S.A.- Pág.792.

responde al estudio de la forma para el cómputo de los -- términos de la prescripción mercantil, conviene precisar -- que nuestro Código de Comercio en su artículo 1040 nos dice:

"Art. 1040.- En la prescripción mercantil negativa, -- los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la -- acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio".

Ahora bien, para comprender con precisión este dispositivo legal, es necesario tener presente la manera de contar el tiempo para la prescripción a que se refiere el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo Sexto, del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que -- en el articulado que señalamos a continuación asienta:

"Art. 1,176.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Cód. Civ. de 84, Art. 1125.

Art. 1,177.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Cód. Civ. de 84, Art. 1126.

Art. 1,178.- Cuando la prescripción se cuenta por -- días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Cód. Civ. de 84, Art. 1127.

Art. 1,179.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Cód. Civ. de 84, Art. 1128.

Art. 1,180.- Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

Cód. Civ. de 84, Art. 1129".

En consideración a estos preceptos, estimamos que el plazo para prescribir conforme al artículo 1,040 del Código de Comercio, comenzará a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse legalmente en juicio los derechos; -- computándose los términos de acuerdo con los artículos del Código Civil citado, esto es, los años de acuerdo con el calendario, los meses por el número de días, los días de veinticuatro horas, aun cuando el primero no sea completo, debiendo ser hábil el último de ellos, principios generales que, pensamos, son aplicables a toda clase de prescripciones.

e).- SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION,

Conviene principiar este inciso virtiendo las conside raciones expresadas al respecto por el maestro Roberto de Ruggiero (73) quien nos dice que: "La prescripción puede ser suspendida y puede venir interrumpida. Son estos dos fenómenos muy diversos entre sí y diversos también de lo que antes se ha examinado y que consiste en que se impida el que la prescripción se inicie por no haber nacido aún la acción.- Suspensión es la detención en el tiempo útil para prescribir por causas que sobrevienen e impiden su -- continuación o que existiendo ya en el momento inicial la detienen en este mismo. Puede parecer en el segundo caso - que la suspensión coincida y se confunda con el impedimen- to de la prescripción; pero no es lo mismo, porque en la - suspensión se presupone que la acción ha nacido ya y es -- ejercitable en abstracto obstando sólo a su ejercicio efec- tivo una circunstancia particular, mientras que en las cau- sas que impiden la prescripción, no habiéndose originado - aún la acción, se da más bien el fenómeno de la imprescrip- tibilidad. El concepto aparece claro si se comparan, por - ejemplo, el crédito condicional y el crédito del menor; el primero es imprescriptible, ya que la acción surgirá sola- mente en el momento en que la condición se verifique; el -

(73) RUGGIERO, Roberto de.- Ob. cit.- Págs. 329 y 330.

segundo aparece ya desde ahora provisto de acción, pero para la mejor tutela del menor la ley no consiente que el -- tiempo necesario para prescribir contra él comience a co-- rrer hasta que haya sido emancipado o hasta que haya alcan-- zado la mayor edad. En la suspensión se prolonga la dura-- ción de la acción por todo el tiempo que dura la causa de la suspensión, lo cual implica que cuando la causa haya so-- brevenido y no exista desde principio, el decurso de la -- prescripción se divide en dos períodos, entre los cuales -- hay como un paréntesis, un intervalo de tiempo que dura lo que dura la causa y que no se computa en el término de la prescripción. En la causa sobrevenida se une el período -- transcurrido anteriormente a ella con el que comienza a co-- rrer luego de su desaparición, y con la suma de ambos pe-- ríodos la prescripción se realiza; lo cual, como veremos, constituye la más notable diferencia entre suspensión e in-- terrupción".

La transcripción anterior se explica por sí misma y a tal efecto nos remitimos al artículo 1,048 de nuestro Código de Comercio que en materia de suspensión del curso de -- la prescripción, señala:

"Art. 1,048.- La prescripción en materia mercantil co-- rrerá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o cu-- radores".

Esta norma es análoga a la contenida en el Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que dice:

"Art. 1,166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción".

Como puede verse, dichos preceptos tienden a proteger a los menores e incapacitados, ya que sería injusto -- que estando en esas condiciones se aplicaran rigurosamente en su contra los términos de los citados ordenamientos legales, al grado de que cuando trataran de promover sus acciones, se encontrarán con que ya no era posible por haber prescrito éstas. Es por ello que, el plazo de prescripción para casos de esta naturaleza, debe contarse a partir del día en que dichas personas estén en condiciones de ejercitar legalmente sus acciones, atentos al mandamiento jurídico, que dice: "Cuando encuentres en pugna el derecho con la justicia, opta por la justicia".

Tocante al segundo punto del inciso que comentamos y que trata precisamente de las causas que interrumpen la -- prescripción, se hace necesario, primeramente ver las disposiciones que a este respecto existen en otras ramas del

derecho y así tenemos que el Nuevo Código Civil para el -- Distrito y Territorios Federales establece:

"Art. 1,168.- La prescripción se interrumpe:...II.- - Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso".

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, asienta:

"Art. 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo".

Como vemos, dichos preceptos se encuentran en contradicción, pues mientras el primero requiere para que la prescripción se interrumpa que la demanda sea legalmente notificada, para el segundo basta la sola presentación de la misma, pero queremos que sea el maestro Eduardo Pallares - (74), quien nos dé la solución al respecto, y así tenemos, que dice: "En concepto del suscrito la del C. de P. C. que, por haber sido expedido con posterioridad al Civil, lo derogamos en este punto. Se ha sostenido que debe prevalecer la de este último ordenamiento por virtud del principio de la jerarquía de las leyes, pero cabe anotar: 1.- Que dicha jg

(74) PALLARES, Eduardo.- Ob. cit.- Pág. 7.

rarquía sólo existe legalmente en lo que se refiere a la Constitución y leyes federales, pero no hay ningún precepto que la establezca respecto del Código Civil y el Procesal; 2.- Que la ley procesal tiene no sólo preceptos procesales sino también de derecho sustantivo, entre otros el de que se trata y los relativos a las acciones reivindicatorias, posesorias, del estado civil, otorgamiento de contrato, etc., de lo que se infiere que el hecho de que una norma esté en un Código, no quiere decir que forzosamente pertenezca a la rama del derecho reglamentada en ese Código, y que éste puede contener preceptos de otra rama diversa. Por lo tanto, aún admitiendo el supuesto de la jerarquía de las leyes, no tiene aplicación en el caso concreto, porque el artículo 258 es al mismo tiempo norma de derecho civil y de derecho procesal..."

Ahora bien, entrando en materia de derecho mercantil, nuestro Código de Comercio nos señala diversos casos de interrupción de la prescripción, los que analizaremos a la luz de su articulado, de la manera siguiente:

"Art. 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.- Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda".

Comparando el texto de este artículo con el contenido en los anteriormente transcritos, tenemos, según hemos dicho, que el Código Civil exige como requisito para la interrupción de la prescripción, la notificación de la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al poseedor o al deudor en su caso, como condición sine qua non para lograr la interrupción de la prescripción pretendida.

En cambio, el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio, consideran que para la interrupción de la prescripción basta únicamente la presentación de la demanda, hecho positivo del actor, que estimamos, por sí solo, denota su deseo de hacer efectiva su pretensión, siendo por lo mismo ajeno a cualquier trámite administrativo.

Así lo ha sostenido la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (75), en su Jurisprudencia número 262, que dice:

" 262

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación; o sea que basta la sola presentación de la demanda, pues no exige que se notifique ni habla de emplazamiento; y al expresar: "u otro cualquier género de interpelación judicial hecho al deudor", reafirma que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción.

(75) V. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- con números 1917 a 1965.- Cuarta Parte.- Tercera - Sala.- Imprenta Murguía, S. A.- Pág. 790.

QUINTA EPOCA:

Suplemento de 1956, Pág. 367. A.D. 6239/51.- Arturo D. Gutiérrez.- Unanimidad de 4 votos.
Tomo CXII, Pág. 244. A. D. 5476/45.- Edid Said.- Unanimidad de 4 votos.

SEXTA EPOCA, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, Pág. 211. A. D. 4189/57.- Cía. de Fianzas Lotonal, S.A.- 5 votos.

Vol. XLVII, Pág. 47. A. D. 5070/60.- Consuelo Camacho Siler.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 47. A.D. 5353/57.- Ignacio Hernández.- 5 votos".

El artículo 1,041 que explicamos, establece además del caso señalado, otras formas de interrupción de la prescripción, a saber:

a).- "La prescripción se interrumpirá... por el reconocimiento de las obligaciones..."

La interpretación correcta de la parte en cuestión, - en cuanto a este aspecto se refiere, es en el sentido de - que, el reconocimiento de las obligaciones a cargo del deudor, como un medio de interrumpir la prescripción, no sólo puede ser expreso, sino también tácito, por hechos indudables de aquél, que lo pongan de manifiesto.

b).- "La prescripción se interrumpirá... por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor".

Refiriéndonos a este apartado, razonamos de la siguiente manera. Renovar un título es hacer uno nuevo, ésto

es, anular el anterior, hacer desaparecer la obligación primitiva, aunque podrá subsistir la relación causal que le dió origen, pero ya representada por el nuevo título. El efecto de esta interrupción es invalidar el plazo transcurrido en que pudo hacerse efectiva la obligación, para iniciar un nuevo término prescriptorio a partir de la fecha del reciente título renovado.

Nos queda ahora por examinar el segundo párrafo del artículo 1,041 en cuestión, que dice: "Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda".

Consideramos que lo anterior es obvio, ya que si el actor desiste expresa o tácitamente de su acción, demanda, querrela o negocio jurídico, demuestra con ello su falta de interés en que se interrumpa la prescripción. O bien porque el juez le deseche la demanda, por no estimar prudente requerir a una persona para que ejecute o deje de ejecutar algo o entregue alguna cosa, circunstancia ésta en que tampoco se interrumpe la prescripción.

"Art. 1,042. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

En este dispositivo reproducimos lo que dijimos al respecto en el artículo precedente, concretando, que el efecto de los casos de prescripción señalados, consiste en anular el tiempo transcurrido en que pudo hacerse efectiva la obligación, iniciándose un nuevo término prescriptivo que se computará a partir de que acontezcan cada una de las circunstancias requeridas.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiriéndose a la interrupción de la prescripción, en su artículo 166 infiere:

"Art.166.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.- La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente".

Para comprender el precepto transcrito, se hace necesario saber lo que al respecto nos dice el Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, ya que de la diferencia entre ambos, por exclusión podremos explicarnos el diverso que comentamos, y así tenemos que la ley común, asienta:

"Art. 1,169.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la inte-

rrumpen también respecto de los otros".

Ocupándose de dicho problema, el maestro Felipe de J. Tena (76), expresa:

"Explicuemos de una vez la razón de esta discrepancia. La norma del artículo 166 se funda en un principio ya conocido del lector, en el principio de la autonomía de las -- obligaciones cambiarias, reconocido por el artículo 12. Solo en un caso tal autonomía deja de existir, y es cuando -- dos o más obligados cambiarios aparecen suscribiendo un -- mismo acto. Si, por ejemplo, dos o más personas suscriben una letra como avalistas del aceptante, recobrará su imperio la norma general, quedando interrumpida contra todos -- aquellos la prescripción interrumpida contra uno solo".

Precisando, podemos concluir que, dado el carácter imperfecto de la solidaridad entre los signatarios y la filiación distinta, personal y puramente individual que se otorga a cada relación de las constituidas por la letra, -- motivan la derogación del principio general consagrado por el artículo 1,169 del Código Civil citado, no obstante que en éste sí existe una verdadera solidaridad, ya que la interrupción respecto de uno, surte los mismos efectos para los demás, cosa que no sucede lamentablemente en materia -- de títulos de crédito, según hemos visto

(76) TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 536.

En lo referente a la parte final del numeral que explicamos, decimos que, si en principio estamos de acuerdo con que la sola presentación de la demanda interrumpa la prescripción, no lo estamos cuando ello se haga ante juez incompetente, como lo asienta el precepto en cuestión, -- pues de admitirse tal situación se ocasionaría con ello -- perjuicios irreparables a las partes, dándose causa a serias irregularidades en la buena administración de justicia, máxime cuando nosotros sabemos que todo lo actuado -- ante juez incompetente es nulo.

Para concluir con la figura jurídica de la prescripción, debe hacerse notar que la distinción más sobresaliente que existe respecto de dicha institución entre el derecho mercantil y el derecho civil, es que en el primero los plazos para prescribir son mucho más cortos que en el segundo, cosa natural a nuestro modo de ver, dada la característica dinámica de las operaciones comerciales y la seguridad que deben tener quienes en ella intervienen respecto a la exigibilidad pronta y expedita de las obligaciones -- por ellos contraídas.

f).- CASOS DE CADUCIDAD CAMBIARIA.

Quando las relaciones jurídicas se multiplican, se -

advierte que no todos los casos en que los derechos se extinguen por el transcurso del tiempo, presentan caracteres uniformes, que los mismos ya no podían encajar dentro del concepto de la prescripción extintiva, única institución que existía para normar dichas extinciones, pensándose al efecto en otra figura en que quedaran agrupados esos casos especiales, siendo entonces cuando nace a la vida del derecho la institución denominada caducidad.

Tal acontecimiento jurídico, pensamos, se debió a la naturaleza evolutiva de la sociedad, a las condiciones ambientales que exigían la creación de formas legislativas que disciplinaran esos casos especiales de extinción de los derechos. Evolución que vemos sigue su marcha, ya que en la era moderna, existen infinidad de hechos que ya no encuadran dentro de las reglas de la prescripción extintiva ni tampoco en las normas relativas a la caducidad. Es por esto que en la actualidad, han aflorado al campo jurídico otras figuras, como son: la temporalidad del derecho, la preclusión, etc., las cuales tratan de remediar las necesidades existentes en nuestro devenir histórico.

No obstante lo anterior, el Código de Comercio no reglamenta la institución de la caducidad de la instancia. Sin embargo, hay quienes han argumentado lógicamente, que no existe razón alguna para dejar de aplicarla, atento a lo dispuesto por el artículo 1051 del citado Ordenamiento, que determina: que a falta de disposiciones expresas sobre

el procedimiento convencional entre las partes, o del que en dicho Código se establece, se aplique la ley local de procedimientos civiles respectiva, disposición que se confirma, dicen, con lo estatuido por el artículo 2o. del - - Cuerpo Legal relacionado.

La interpretación lógica invocada, pensamos es inexacta, ya que lo que determinó la expedición del Código de Comercio, fue la necesidad de sujetar el acto de comercio a un estatuto uniforme en toda la República, reconociéndose únicamente la supletoriedad en aquellas materias o cuestiones procesales que, comprendidas en el Código Mercantil, - se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente establecidas. Por tanto, si la legislación mercantil ignora la caducidad de la instancia, no puede aplicarse en forma supletoria la ley local de procedimientos civiles respectiva, como algunos pretenden hacerlo, pues de prevalecer el razonamiento citado, cada Estado de la Federación, aplicaría institutos diversos en los juicios mercantiles, llegándose a la desnaturalización de esta disciplina jurídica, máxima cuando hay Estados al decir de Willebaldo Bazarte Cerdán (77), que no conocen la institución de la caducidad: "1.-Aguascalientes; 2.-Baja California; 3.-Campeche; 4.-Coahuila; 5.-Colima; 6.-Oaxaca; 7.-Tlascala; - - -

(77) BAZARTE Cerdán, Willebaldo.- "La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales". Ediciones Botas.- México - - 1966.- Primera Edición.- Pág. 13.

8.- Guerrero; 9.-Nayarit; 10.-Puebla; 11.-San Luis Potosí; 12.-Tabasco; 13.-Durango; 14.-Hidalgo y 15.-Zacatecas" y, los Estados que sí la observan, consignan diversos términos en cuanto a su aplicación, propiciando con ello el caos de dicha institución y, por consiguiente, la mala administración de justicia.

Nuestro pensamiento, consideramos se encuentra apoyado por la tesis emitida por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (78), que en lo conducente, dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MICHOACAN, EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.- Las disposiciones de los códigos de procedimiento común, que pueden ser supletorias del procedimiento mercantil, son aquellas que vienen a cubrir lagunas que existen en el Código de Comercio, lo que presupone que debe haber, en uno y en otro códigos, instituciones similares; de aquí que, si se trata de una institución no aceptada de un modo expreso, por el Código Mercantil, las reglas que norman tal institución en los códigos locales, no podrán aplicarse en el procedimiento comercial, ya que, en tal caso, no se trata de cubrir lagunas de aquel Código, sino de modificarlo o de adicionarlo, y como el Código de Comercio, no reconoce la caducidad de la instancia, que establece la Legislación de Michoacán, no

(78) V. Tono LXXV, Segunda Parte. Pág.2408, Quinta Epoca - del Semanario Judicial de la Federación.

pueden tener aplicación en el procedimiento mercantil, las reglas que norman dicha caducidad".

Advertidos, de que el Código de Comercio no reconoce la caducidad de la instancia, nuestro estudio se circunscribe única y exclusivamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en sus artículos 160, 161, 162, 163 y 164, se refiere a ella, y, avocándonos al respecto, tenemos:

Que antes de acometer nuestro estudio, veremos quiénes son de entre los signatarios de la letra los que pueden hacer valer la caducidad. Aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece expresamente quiénes pueden acogerse a ella, de la lectura de su artículo vemos que aprovecha a los obligados en vía de regreso, esto es, al girador, a los endosantes y, a los avalistas de ambos.

De acuerdo con la doctrina, el girador y los endosantes quedan liberados por la caducidad, porque presumen que tanto el tenedor como el aceptante cumplieron con sus respectivas obligaciones y la letra quedó ya cubierta; este último no se beneficia con la negligencia del tenedor, por ser el obligado principal, en tanto que los otros lo son tan solo accesoriamente y, porque constituyendo la falta de pago un hecho propio de él, efectuado con toda premeditación y conocimiento, ningún objeto se perseguiría con el

protesto, ya que el tenedor acredita con la posesión del título, en virtud de que la ley exige sea recogido por quien lo cubre. El avalista, por ser un fiador, queda obligado en los mismos términos que su fiado.

La obligación secundaria de todos los signatarios, -- consiste en garantizar al último tenedor del título que éste le será satisfecho al vencimiento, solamente podrá hacerse efectiva cuando el documento sea presentado al cobro, única forma de acreditarse que esa obligación secundaria no fué cumplida y, se satisfagan los demás requisitos exigidos por la ley.

Precisado lo anterior, pasemos a analizar el artículo que sobre caducidad contiene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, al efecto vemos:

"Art.160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca: - I.-Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128".

Con respecto a esta fracción el maestro Raúl Cervantes Ahumada (79), comenta: "La acción de regreso nunca tuvo posibilidad de ser ejercitada, se extinguió antes de madurar: caducó".

Joaquín Rodríguez Rodríguez (80), con relación a dicha fracción explica: "Ejemplo típico de caducidad, esto es, de pérdida de una acción, por no haberse realizado un acto que la ley estima necesario para la conservación de aquella".

Refiriéndose a la parte citada, Felipe de J. Tena (81), enseña: "Los actos conservatorios a que la ley alude, son los que impone el derecho cambiario (Artículo 160 y sigs.) como necesarios para evitar la caducidad de la acción cambiaria".

Abundando sobre lo expuesto por dichos tratadistas, diremos: Que la acción cambiaria de regreso nace, de conformidad con la fracción que nos ocupa, desde el momento en que la letra es presentada para su aceptación o para su pago. Por lo tanto, interpretando a contrario sensu este presupuesto, esto es, si la letra no reúne dichas formalidades, podemos afirmar que la misma ha caducado.

"Art.160...II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149".

El protesto, nos dice Rafael de Pina (82), es la: "Diligencia extendida en la letra de cambio o en hoja adheri-

(80) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín.- Ob. cit.- Pág.284.

(81) TENA, Felipe de Jesús.- Ob. cit.- Pág. 464.

(82) DE PINA, Rafael.- Ob. cit.- Pág. 289.

da a ella, por notario, corredor público titulado o primera autoridad política del lugar, por medio de la que se ha de constar la falta de aceptación o de pago de la misma, - cuando no existe la dispensa expresa de protestarla..."

Como comentario a esta fracción, reproducimos lo dicho en la anterior, ya que ambas, al decir de los tratadistas invocados, constituyen casos típicos de caducidad, sin que por ello dejemos de agregar, que: la acción cambiaria de - regreso comienza en el momento de efectuarse el protesto, - cuando este acto es indispensable para tener acción en contra de los obligados en esa vía. Luego, si no se cumple -- con dicho acto en los términos ordenados por la ley, caduca la acción.

Con respecto a este caso, la Tercera Sala de la H. Su prema Corte de Justicia de la Nación (83), ha expresado:

"LETRAS DE CAMBIO, PROTESTO DE LAS.- Interpretando -- los artículos 139 y 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refieren al protesto, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 160, 161 y 163 de la propia Ley, se llega al convencimiento de que el protesto sólo es indispensable para ejercitar la acción cambiaria en contra de los obligados, en vía de regreso, o en contra del aceptante por intervención, o del acep

(83) V.Semanario Judicial de la Federación.-Tomo LVII.-Segunda parte.- A.D. 4331/1934.-Sec.2a.-29 de Agosto de 1938.- Quejoso Alemón Rojas, Felipe.-Pág.2188.

tante de las letras domiciliadas, pero no tratándose del -
aceptante directo, quien simplemente por la aceptación que
hace bajo su firma, contrae la obligación de pagar, sin ne-
cesidad de ulteriores requisitos, pues siendo el protesto
una prueba de que el tenedor de la letra ha hecho saber a
los que tienen acción de regreso, que en su oportunidad --
fue requerido de pago el principal obligado, tal protesto
no es necesario, tratándose del aceptante directo".

"Art.160... III. Por no haberse admitido la acepta- -
ción por intervención de las personas a que se refiere el
artículo 92".

La aceptación por intervención o por honor, es aque--
lla en que un tercero puede presentarse a aceptar en lugar
del girado cuando éste se niega a hacerlo, a fin de dejar
a salvo la buena reputación de alguno o algunos de los - -
obligados en la letra.

El aceptante por intervención, usurpa el lugar del gi
rado-aceptante, excepto que indique por quién intercede, -
teniendo acción en contra del sujeto por quien intervino y
contra los que a éste se encuentren obligados.

Para que la aceptación por intervención sea válida, -
es indispensable que la letra se proteste por falta de - -
aceptación.

En estas condiciones, si el tenedor de una letra no -

admite la aceptación por intervención, pierde por caducidad las acciones que pudo tener contra los signatarios de dicha cambial.

"Art.160... IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138".

Cuando una letra de cambio no es pagada por el girado, en defecto de éste pueden hacerlo de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "Art. 133... I. El aceptante por intervención; II. El recomendario; III. Un tercero". La finalidad del pago por intervención es poner a los obligados en vía de regreso a salvo del descrédito que pudiera ocasionarles la falta de pago de la letra, así como de los gastos que dicha omisión pudiera representar.

La pena que impone la ley al tenedor que se niega a aceptar el pago por intervención, es la pérdida de las acciones por caducidad que pudo tener contra los signatarios de la letra.

Finalmente, por cuanto a la crítica que hace al respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada (84), al decir: -- "Creemos que la ley no tuvo razón de admitir el pago por intervención del aceptante por intervención, porque éste

(84) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 92.

estaba ya obligado a pagar como aceptante, y de la propia naturaleza del pago por intervención se deduce que es pago hecho por personas no obligadas a pagar la letra". Comulga mos con la crítica transcrita, por virtud de que la ley -- que nos ocupa, asienta al efecto "Art.102. La letra de can bio no aceptada por el girado puede serlo por intervención, después del protesto respectivo". Con esto completamos -- nuestro análisis a la fracción relacionada, estimando inneg cesario extendernos más sobre el asunto.

"Art. 160... V. Por no haber ejercitado la acción den tro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la pre sentación de la letra para su aceptación o para su pago".

Como se ve, esta fracción consagra un caso de pres -- cripción y, no de caducidad, ya que la acción cambiaria se pierde por el solo transcurso del tiempo.

No obstante lo anterior, sobre el particular la Tercer a Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -- (85), ha interpretado dicha fracción, en la forma que es -- como sigue:

"ACCION CAMBIARIA DE REGRESO, TERMINO PARA SU EJERCI-

(85) Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXXXX.- - Pág. 1292.- Vargas Antonia M. Suen.- lo. de agosto de 1946.- 4 votos.

CIO.- Conforme al artículo 160, Fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción contra cualquiera de los obligados en vía de regreso, debe ejercitarse dentro de los tres meses que sigan a la fecha del -- protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, el -- día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago. Ahora bien, si se relaciona esta disposición con la del artículo 162, se llega a la conclusión de que -- en el caso previsto por el artículo 141, la acción debe -- ejercitarse también dentro del plazo de tres meses, pues -- de admitirse que deba hacerlo el mismo día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, no se concibe cómo podría llevarse a cabo aquella presentación, la formulación de la demanda y la notificación de ésta en su caso según el artículo 162".

"Art.160... VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa -- acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Esta fracción al decir del maestro Raúl Cervantes Ahumada (86), "Es ininteligible... prácticamente, no puede -- imaginarse tal supuesto". Nos abstenemos de hacer cualquier comentario al respecto, por temor a incurrir en errores de

(86) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 97

carácter técnico.

Continuando nuestro análisis legal, tenemos:

"Art.161. La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca: I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior".

Antes de entrar al examen de esta disposición legal y su fracción transcrita, queremos dejar precisado de una vez por todas que, la caducidad pueden hacerla valer: el girador, los endosantes y, los avalistas de ambos.

Fijado lo anterior, consideramos necesario saber cómo se desenvuelve el regreso cambiario, y, así Joaquín Garrigues (87), nos lo explica de la siguiente manera:

"El curso normal de la letra supone su aceptación, - cuando a este efecto es presentada al librado, y su pago - por el aceptante el día del vencimiento. Pero la adquisición de la letra en el tráfico no se funda sólo en esta doble expectativa, sino principalmente, en la garantía que el librador y los endosantes ofrecen de que la letra será aceptada, si es susceptible de aceptación, y será pagada - cuando venza. El regreso es, sencillamente, el ejercicio -

(87) GARRIGUES, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 555.

que hace el portador de la letra de ese derecho de garantía contra el librador y los endosantes en caso de falta de aceptación, en caso de falta de pago y en caso de insolvencia del librado. Estos tres son los supuestos legales del ejercicio del regreso. Pero el contenido de la garantía de los obligados en vía regresiva es distinto según que la falta de pago de la letra sea sólo presumible (por falta de aceptación) o esté ya comprobada. De aquí la necesidad de distinguir el regreso dirigido al fianzamiento o depósito del importe de la letra (regreso de caución) del regreso dirigido al pago de la letra (regreso de reembolso). En el regreso de caución sigue la letra en manos de su tenedor, mientras en el regreso de reembolso el que paga tiene derecho a obtener la letra.- Cuando en la doctrina española se habla de regreso, se piensa exclusivamente en el pago regresivo de la letra. Pero es evidente que también cuando el tenedor se vuelve hacia un endosante o hacia el librador para reclamar una caución efectiva, ejercita un derecho de regreso, porque se dirige a personas que le preceden en el orden de la circulación de la letra: dirige su acción en sentido inverso del curso normal de la letra (regreso).

Conociendo ya nosotros quiénes pueden ejercitar la acción regresiva y la técnica de la misma, pasemos a estudiar el precepto y fracción legal insertos, por lo que - -

auxiliándonos de la trilogía de maestros mexicanos que nos guían, vemos que éstos nos dicen:

JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (88), afirma: "El primer caso no tiene sentido. Si caducó la acción de regreso del tenedor último, caducó la letra para todos".

FELIPE DE J. TENA (89), expresa: "Declara el artículo 161 reformado que la acción del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca: I. Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones, I, II, III, IV y VI del artículo anterior. Como se ve, la ley exceptuó únicamente la fracción V. Tal -- excepción es, en si misma, fundada, pues si para el último tenedor se había ya extinguido por el transcurso de los -- tres meses la acción cambiaria, es imposible reputarla viva en el que le sucede. Pero la excepción resulta ilógica, ya que en el artículo anterior el legislador estimó esa -- causa como causa de caducidad, colocándola en la misma línea que todas las otras. ¿Cur tam varie?."

RAUL CERVANTES AHUMADA (90), asevera: "El artículo -- 161 habla de los casos en que caduca la acción de regreso -- del obligado que paga la letra, contra los signatarios an-

(88) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 285.

(89) TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Págs. 536/7.

(90) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 97.

teriores obligados con él. La fracción I dice que tal acción caduca por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra conforme al artículo 160 que estudiamos. Se trata del caso en que el obligado en vía de regreso pague la letra a pesar de no tener obligación de pagarla, por haber caducado la acción en su contra. Justo es, en consecuencia, que él cargue con el pago, por haber pagado sin tener obligación de hacerlo".

Por nuestra parte diremos: que la acción cambiaría -- del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, nace en el momento en que efectúa dicho pago. Pero no tendrá acción si la acción del último tenedor de la letra ha caducado, -- esto es, porque éste no la haya presentado para su aceptación o para su pago; por no haber levantado el protesto; por no haber admitido la aceptación por intervención; y, -- por no haber admitido el pago por intervención. Razón por la que estamos de acuerdo y nos adherimos al razonamiento del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, pues de la nada -- no puede obtenerse nada.

Asimismo hacemos notar que, además de la fracción V, la ley también debió exceptuar la fracción VI, dado que al decir del maestro Raúl Cervantes Ahumada (91), ésta "es --

(91) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 97.

ininteligible... prácticamente, no puede imaginarse tal su puesto". Consecuentemente, no pudiéndose actualizar tal ca so, pedimos la erradicación de la citada fracción VI del - texto legal que comentamos.

"Art.161... II. Por no haber ejercitado la acción den tro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente".

En lo referente a esta parte, los tratadistas mexicanos, nos siguen diciendo:

Joaquín Rodríguez Rodríguez (92), indica: "De las dos últimas hipótesis hay que decir lo que de los casos V y VI del supuesto anterior".

Felipe de J. Tena (93), manifiesta: "Por no haber ejer citado la acción dentro de los tres meses que sigan a la - fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos, o, si no se allanó a pagarla voluntariamente, a la fecha en que le fué notificada la demanda respectiva. Por supérfluas tenemos las palabras "con los intereses y gas- tos accesorios"; pues qué, ¿si el acreedor tuvo a bien re- mitirlos, perderá por eso el pagador su acción de regre- so?".

(92) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín.- Ob.cit.- Pág. 285.

(93) TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 537.

Raúl Cervantes Ahumada (94) anota: "La fracción II se refiere (nueva confusión de la ley) a un caso de prescripción, por no ejercitarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra".

En este apartado nosotros reiteramos lo dicho en la fracción V del artículo 160, en la que asentamos: que la misma consagra un caso de prescripción y, no de caducidad, ya que la acción cambiaria se pierde por el solo transcurso del tiempo. Asimismo, volvemos a insistir en que la fracción VI indicada sea derogada, dado que una vez más se le cita por los tratadistas mexicanos, como causal de caducidad.

"Art. 161... III. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.- En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquel precepto se refiere".

Finalmente, nuestros maestros guías, asientan:

(94) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 97.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (95), reitera: "De las dos últimas hipótesis hay que decir lo que de los casos V y VI del supuesto anterior".

Felipe de J. Tena (96), agrega: "Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda".

Raúl Cervantes Ahumada (97), apunta: "La fracción III, a semejanza de la fracción VI del 160, se refiere al caso de prescripción de la acción directa, que ocasiona también la extinción de la acción de regreso. Este último supuesto es prácticamente imposible, ya que, según hemos visto, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, y en tal término, habrían ya caducado o prescrito las acciones de regreso".

Dada la intimidad que guardan esta fracción y la inmediata anterior, reproducimos en su integridad lo asentado en esta última, no sin antes hacer resaltar que al anotar la ley "o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda", consideramos que, en vez de haberse utilizado el vocablo -

(95) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín.- Ob. cit.- Pág. 285.

(96) TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 537.

(97) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 97.

"prescribir", debió emplearse el de "caducar", ya que estimamos que la primera figura se aplica extra-proceso y, como en el caso se habla de "notificación de la demanda", esto es, cuando ya hay proceso, es por lo que pensamos que deba ser la palabra caducidad la que deba figurar en la redacción de dicha fracción III.

Igualmente, hacemos notar que la erradicación de la fracción VI del artículo 160 sobre la que hemos venido insistiendo, a la postre el maestro Raúl Cervantes Ahumada (98), nos da la razón al expresar: "Este último supuesto es prácticamente imposible, ya que, según hemos visto, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, y en tal término, habrían ya caducado o prescrito las acciones de regreso". Por todo lo anterior, damos por concluido el estudio de esta disposición legal y apéndices que la integran.

"Art. 162. El ejercicio de la acción en el plazo fijado por las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161 no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante juez incompetente".

Aunque los maestros mexicanos que nos orientan no se ocupan en particular de este dispositivo, creemos que su

(98) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 97.

estudio lo dan por hecho en los mismos términos en que lo hicieron al referirse a las fracciones V y II de los artículos 160 y 161 de la ley en consulta.

Por nuestra parte, observamos que el artículo 162 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, equipara la caducidad y la prescripción no sólo desde el punto de vista en que supone dentro de las normas de la caducidad derechos que pierden su carácter de temporales, sino que admite para ambas instituciones las mismas modalidades, ya que con pequeñas diferencias; la modalidad que en dicho artículo afecta a la caducidad, es la misma que interrumpe la prescripción.

Por lo que no queriendo entrar en mayores confusiones, convenimos con nuestros tratadistas, en considerar este numeral como un caso más de prescripción y no de caducidad, y, que es el mismo criterio que sostuvimos al comentar las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, en las que establecimos: que las mismas consagran casos de prescripción y, no de caducidad, porque la acción cambiaria se pierde por el sólo transcurso del tiempo.

"Art. 163. La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado -

la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan al - del vencimiento".

Con respecto a este artículo el maestro Felipe de J. Tena (99), nos enseña: "Para la mejor comprensión del artículo 163, deberá tenerse en cuenta que sólo el girado- - aceptante, y sus avalistas, son deudores directos y princi- - pales. Todos los demás signatarios de la letra son obliga- - dos indirectos, o en vía de regreso, y contra quienes pue- - de el tenedor proceder a falta de pago del girado-acceptan- - te y de sus avalistas. Ostentan, pues, la calidad de tales el girador, los endosantes, los avalistas de éstos o de -- aquél y los aceptantes por intervención. Los avalistas del aceptante no son obligados de regreso y, por lo mismo, la acción del tenedor no puede caducar, porque, como lo vimos al comentar el artículo 116, éste sitúa en idéntica línea al avalista y al avalado, por lo que ve a las acciones que contra ellos pueden ejercitarse. "La obligación de garan- - tía -afirma Mossa- para la aceptación o inseguridad de la letra se extiende a los avalistas del girador y endosan- - tes; pero no es verdad que el aval sea, por sí mismo, una obligación de regreso, y que el derecho uniforme haya - -- transformado el carácter del aval del aceptante en el de -- una garantía sometida a la condición del protesto".- En -- cambio, el aceptante por intervención sí es obligado en --

vía de regreso, "porque la aceptación por intervención - - (por honor), asienta el mismo Mossa, no es posible sino en interés de un obligado de regreso. Su obligación, por lo tanto, queda sujeta a iguales o análogas condiciones, formas y términos". En efecto, el aceptante por intervención no puede intervenir con otro fin que con el de librar de la acción de regreso a tal o cual signatario, como ya lo hemos visto". Más adelante dicho autor precisa: "Con razón, pues, el artículo 163 declara que "la acción cambiaría de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención... caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago...". Pero también caduca -dice el propio artículo- "contra el aceptante de las letras domiciliadas...". Más la razón de esta añadidura no alcanzamos a percibirla, porque no alcanzamos a comprender qué diferencia pueda existir entre una letra no domiciliada y otra domiciliada para los efectos de la caducidad. No parece sino que ese artículo 163, en el punto de que tratamos, volvió al concepto arcaico, ya abandonado por el derecho moderno, de que hemos hablado en distintos pasajes de esta obra".

Como el razonamiento transcrito, desde el punto de -- vista de la lógica-jurídica, se apega a la verdad interpretativa del precepto en cuestión, nos sumamos al mismo, dando por concluido su estudio.

"Art. 164. Los términos de que depende la caducidad -

de la acción cambiaría no se suspenden sino en caso de -- fuerza mayor, y nunca se interrumpen".

Por lo que ve a la primera parte de este artículo, -- advertimos que la ley no precisa los casos en que los términos de que depende la vida de los derechos sujetos a caducidad, son susceptibles de ser suspendidos, pues dentro del concepto de "suspensión por fuerza mayor", caben infinidad de supuestos que restarían eficacia a dicha institución, con lo cual no se llena satisfactoriamente el fin -- que le asignó el legislador.

Al respecto la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (100), como caso de fuerza mayor ha expresado:

"LETRAS DE CAMBIO, FALTA DE PROTESTO DE LAS, POR FUERZA MAYOR.- De acuerdo con el artículo 514 del Código Mercantil, "si los días siguientes al de la presentación o -- vencimiento de la letra no fueren útiles, el protesto se -- hará en el más inmediato que lo sea"; por lo que, si en -- virtud de un movimiento revolucionario, la sucursal de un Banco se ve obligado a cerrar sus puertas suspendiendo sus operaciones y dejando de cumplir con sus deberes, dentro -- de los cuales estaba el de protestar una letra de cambio,

(100) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo XLIV.- Recurso de súplica. Mm. 47 de 1931, Sec. de Acuerdos.- Suplicante: la Cía. Explotadora de Aguas y Fuerza Motriz, S.A.-Págs.653 y 654 de 9 de abril de 1935.

base de la acción deducida, es claro que al día siguiente de haber cesado ese caso de fuerza mayor, debió de haber protestado el repetido documento, y al no proceder así, el propio Banco perdió sus derechos contra el girador, en virtud del perjuicio sufrido por la letra, si de acuerdo con lo prevenido en la fracción III del artículo 532 del propio Ordenamiento, dicho girador prueba que al vencimiento de la letra había hecho la correspondiente provisión de fondos para su pago".

En lo referente a la segunda parte, aunque dicho artículo quita toda posibilidad de interrupción a los términos de los derechos afectados de caducidad, la admisión de la modalidad que hace posible que ésta se impida, equivale poco más o menos a una interrupción de los términos de que depende la vida de la acción cambiaria, ya que el fin principal de la suspensión es inutilizar el tiempo transcurrido; pues el que empiece a correr otro lapso igual o mayor, es cuestión secundaria, pues creemos que lo principal es la ineficacia del tiempo transcurrido y esto se realiza con la admisión de la modalidad suspensiva que impide la caducidad de la acción.

Con todo lo anteriormente expresado damos por terminado el estudio del articulado que se refiere a la caducidad de la acción cambiaria en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g).-DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN CAMBIARIAS.

Aunque existen autores que al hablar de la prescripción y de la caducidad en el derecho cambiario, opinan que no existe distinción alguna entre ambas instituciones, como:

Nicolás Coviello (101), que asienta: "Pero ¿cómo distinguir la prescripción de la caducidad? No existe un criterio general, que sería útil encontrar formulado por el legislador, y todo se reduce a interpretar caso por caso la voluntad de éste. Por eso son frecuentes los desacuerdos en la doctrina y en la jurisprudencia, en algunos casos en los que la fórmula legislativa no deja ver claramente si el término establecido para el ejercicio de un derecho es de prescripción o de caducidad".

Felipe de J. Tena (102), expresa: "¿Cuál es entonces la diferencia substancial entre el instituto de la caducidad y el de la prescripción?".- Si hemos de expresar francamente nuestro pensamiento, tendremos que decir que, ante la posición adoptada por nuestra ley, que se apartó en este punto del camino que le trazaba la Ley Uniforme, no es posible marcar en forma satisfactoria la diferencia mencionada".

(101) COVIELLO, Nicolás.- Ob. cit.- Pág. 523.

(102) TENA, Felipe de J.- Ob. cit.- Pág. 534.

Otros en cambio sí advierten tal diferencia, como:

León Bolaffio (103), quien enseña: "Transcurrido el término prefijado, y no cumplidas las formalidades requeridas, el derecho no existe. Esto es lo que diferencia la caducidad de la prescripción, por la cual el ejercicio tardío de un derecho poseído determina la pérdida de la acción como sanción consiguiente a la inercia".

Joaquín Rodríguez Rodríguez (104), nos dice: "Vale la pena insistir sobre estos dos conceptos (prescripción y caducidad) que se confunden con frecuencia y que son de gran importancia en la vida de los títulos valores en general. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito habla de ellos en el artículo 80. fracción X y, además, en los artículos 160, 161, 162, 163 y 164 que se refieren a caducidad y 165, 166, 168 y 169 que hablan de prescripción.- Prescripción y caducidad han sido instituciones confundidas con frecuencia, y, puede decirse, que sólo muy recientemente han quedado claramente señaladas sus diferencias.- Es cierto que una y otra son formas de extinción de derecho que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; pero esta comunidad de base no puede ocultar las serias diferencias que existen entre ambas, pues la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del ti-

(103) BOLAFFIO, León.-"Derecho Mercantil" (Curso general).
Primera edición.- Editorial Reus, S. A.- Madrid.-
1935.- Pág. 399

(104) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- Ob.cit.- Págs. 281 y
282.

tular durante un determinado tiempo, en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque -- quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento -- oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. Por eso, podríamos decir que la prescripción es una excepción típica, en tanto que la caducidad es ejemplo de defensas".

Raúl Cervantes Ahumada (105), asienta: "La caducidad presupone la no ejecución de ciertos hechos. El obligado - en vía de regreso no es obligado propiamente hablando, según ya explicamos, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida, por falta de aceptación o por falta de pago, y se ha levantado el correspondiente protesto... Pero antes, si no se ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja, ésta no llega a actualizarse, no tiene existencia; se dice que ha caducado".

Arturo Puente y F. y Octavio Calvo Marroquín (106), - exponen: "Aunque las dos extinguen las acciones cambiarias (prescripción y caducidad), tienen las siguientes diferencias: la.-La prescripción supone un hecho negativo, una -- simple abstención que consiste en no exigir el cumplimiento de la obligación; en no ejercitar la acción; la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la ac--

(105) CERVANTES Ahumada, Raúl.- Ob. cit.- Pág. 96.

(106) PUENTE y F., Arturo y CALVO Marroquín, Octavio.- Ob. cit.- Págs. 227 y 228.

ción; la caducidad se realiza por no ejecutar los actos -- que indica la ley.- 2a.- La acción cambiaria directa se extingue por prescripción; la acción de regreso, por caducidad. La falta de protesto es causa de caducidad, pero como ésta no es aplicable a la acción directa, se concluye que la acción cambiaria directa (contra el aceptante y sus avalistas) no se pierde por falta de protesto.- 3a.-Finalmente, la prescripción se suspende y se interrumpe; por el -- contrario, los términos de que depende la caducidad nunca se interrumpen y sólo se suspenden en caso de fuerza mayor (Artículo 164)".

Asimismo, nos permitimos transcribir la parte relativa de la carta (107) que el señor licenciado Alberto Vázquez del Mercado dirige al señor licenciado Oscar Morineau, en la que opina sobre el tema que nos ocupa, lo siguiente:

"Las dificultades con que se tropieza en algunos juzgados de la República para que se despache ejecución en contra del aceptante, cuando la letra no fué protestada por falta de pago, se deben a que no se tiene idea precisa y clara del concepto de caducidad y prescripción, pues se les confunde y se piensa que la caducidad es una prescripción abreviada. Esto es un error; la caducidad supone un -

(107) De la revista mensual "Los Tribunales", número 8, correspondiente a junio de 1933, de la que es director y propietario el Lic. Belisario Becerra.

un hecho positivo para el nacimiento y ejercicio del derecho; y en cambio, la prescripción supone un hecho negativo, la INERCIA, para la extinción o pérdida del derecho. -- Verificado los hechos positivos, la caducidad queda definitivamente evitada. Contrariamente a lo que sucede en la -- prescripción, el término de la caducidad no se interrumpe y sólo se suspenden en el caso previsto por el artículo -- 164 de la ley. Cuando se han verificado los actos positivos para evitar que ocurra la caducidad, los derechos están sujetos también a prescripción. Estas observaciones ponen de relieve la diferencia que separa a las dos instituciones jurídicas".

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (108), sobre el particular ha dicho:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS ENTRE LAS INSTITUCIONES DE.- Es absolutamente necesario precisar que la institución a que alude el artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, no es la prescripción de la acción, sino la de caducidad de la misma, que no debe confundirse -- con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tal marcada diferencia que no es posible confundirlas, como enseguida se verá. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención --

(108) Semanario Judicial de la Federación.-Volumen XXXIII, Cuarta parte, Pág. 90.

que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento), y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De aquí el por qué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa. Por otra parte, cuando se trata de la prescripción se trata de intereses puramente personales y privados y por eso se admite no sólo su suspensión, sino también su interrupción por medio de interpelaciones, reconocimiento, etc., pero cuando se versan intereses de orden público como los de familia entonces el término, aparte de convertirse, como antes se dijo, en una condición del ejercicio de la acción no admite dicha interrupción, sino sólo la suspensión y esto únicamente en casos de fuerza mayor, ya que sería atentar contra la estabilidad y orden de la familia, si se admitiera que el término de seis meses establecido en casos determinados para ejercitar una acción de divorcio, se pudiera interrumpir al gusto por ello y por lo anteriormente considerado que caducidad y prescripción tienen que ser, como lo son, dos instituciones esencialmente diversas. Y como precisamente porque dicho término es una condición del ejercicio de la acción, la autoridad judicial no solamente está

facultada sino que tiene la obligación de examinar si dentro de él se efectuaron los actos positivos que sobre el particular señala la ley, como en general también la tiene con respecto a los hechos constitutivos de toda acción, a fin de ver si se cumplen los requisitos que para su ejercicio requiere esa misma ley, ya que de lo contrario dicha autoridad nunca podría desempeñar en justicia su importantísima función de decir el derecho".

No obstante lo anterior, la misma Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (109), ha sustentado otras tesis que contrarían el principio en que se apoyó la ejecutoria anteriormente transcrita, ésto es, "que la prescripción es una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa", pues si bien es verdad que ésta se encuentra dirigida a la materia civil y las que copiaremos enderezadas a la materia mercantil, pensamos que donde rige la misma razón debe privar el mismo principio, como a continuación de que las relatamos lo expondremos y, así tenemos:

"LETRA DE CAMBIO, CADUCIDAD DE LA.- La caducidad de la acción cambiaria, que la fracción X, del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite oponer como excepción, sólo tiene lugar en los tres ca-

(109) Semanario Judicial de la Federación, Tomo L.-Págs. - 1614 y 1615.- Y, Amparo directo 6333/61.-Francisco Jiménez Orozco.- 31 de octubre de 1966.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela.

ses siguientes: cuando la acción se intenta en vía de re-- greso; cuando se propone contra el aceptante por interven-- ción; y, cuando se ejercita contra el aceptante de una le-- tra domiciliada; que son los casos a que se refieren los - artículos 160, 161 y 163 del propio ordenamiento legal".

"CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL, OPERA COMO EXCEPCION. En los términos del artículo 8o., fracción X, de la Ley Ge-- neral de Títulos y Operaciones de Crédito, la caducidad es-- tá catalogada como excepción, lo cual lleva a concluir que únicamente puede ser materia de estudio cuando es oportuna-- mente opuesta por el interesado; por lo tanto, el juzgador no tiene por qué estudiarla cuando no fué invocada como -- excepción".

Estas tesis pensamos que están orientadas desde un -- punto de vista privatista, porque tienden a proteger a una de las partes en el proceso, en el caso a la actora, dado que la demandada no opuso la caducidad como excepción.

Creemos por ello que dichas ejecutorias son critica-- bles, toda vez que la interpretación actual de la ley se -- sustenta en un criterio publicista, como es el que rige en los ordenamientos procesales civiles y, como éstos son su-- pletorios del Código de Comercio, pensamos que debe ser di-- cha rama la que guíe a la ley mercantil.

Además, observamos que los artículos 8o. y 167 parte final, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi--

to, tampoco las diferencia como tales, por lo que donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir.

Con lo anterior, damos por concluido el presente trabajo recepcional, no sin antes precisar que, la prescripción es una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa.

CONCLUSIONES

Primera:- La acción desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil, es la facultad de acudir ante los Tribunales del Poder Público, a reclamar de un particular o del Estado, la existencia de un derecho, el resarcimiento de su violación, la declaración, preservación o constitución de ese derecho, o, el desconocimiento de una obligación, mediante la aplicación de la ley.

Segunda:- La acción desde el punto de vista del derecho cambiario, es aquella que tiene por objeto proceder a la ejecución de un título de crédito, por el importe de éste, intereses y gastos accesorios del mismo, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

Tercera:- La acción causal, en sentido estricto, no es cambiaria propiamente, ya que mediante ella no se exige el pago de la letra, sino el cumplimiento de la obligación primitiva que la originó y, la puede ejercitar el tenedor en contra de aquel de quien la adquirió o con quien contrató.

Cuarta:- La acción de enriquecimiento ilegítimo, tam-

poco en rigor es cambiaria, pues está dirigida únicamente en contra del girador y, se da en favor de cualquier tenedor de la letra que haya perdido las acciones cambiaria directa, de regreso y causal contra todo obligado en ella.

Quinta:- La acción de enriquecimiento ilegítimo, pensamos: a).-No debiera darse solamente contra el girador si no también en contra del girado; b).-Que la misma no debiera concederse por exclusión; y, c).-Que el término de prescripción de un año debiera ampliarse o igualarse al término de 3 años que se posee para el ejercicio de la acción cambiaria directa.

Sexta:- El contenido de la acción cambiaria es de carácter ejecutivo, ya que el tenedor de la letra puede efectuar la reclamación al obligado del importe de la misma, así como los gastos ocasionados por el incumplimiento.

Séptima:- Lo característico de la caducidad es su temporalidad, es decir, la limitación procesal que el legislador hizo para anular los actos procesales constitutivos de la instancia.

Octava:- La naturaleza de la caducidad podemos concebirla como una medida extraordinaria y excepcional de carácter procesal, establecida por la ley para evitar la subsistencia de procesos inútiles, la cual sólo ha de aplicarse cuando no sea posible dudar de que las partes han aban-

donado el ejercicio de la acción, pero no cuando con sus actos, aunque sean nulos o irregulares, estén demostrando lo contrario, ésto es, interés en la continuación del proceso.

Novena:- La caducidad cambiaria no impide el nacimiento del derecho sino la adquisición de ese derecho, cuando no se han cumplido las formalidades exigidas para preservar la acción cambiaria.

Décima:- Los efectos de la prescripción son la adquisición de un bien por la posesión más o menos prolongada del mismo, o la liberación de una obligación por el simple transcurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Décima-Primera:- La prescripción en el Derecho Mercantil se nos muestra de manera imperfecta, pues mientras ésta se nos presenta en Derecho Civil en sus aspectos de adquisitiva y extintiva, en el derecho de crédito su estudio se limita solamente al aspecto extintivo.

Décima-Segunda:- La prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, pérdida determinada por la inacción de tres años del poseedor del título para su ejercicio.

Décima-Tercera:- La distinción más sobresaliente que existe entre ambas ramas jurídicas respecto de dicha insti

tución, es que en el Derecho Mercantil los plazos para --
prescribir son fatales y mucho más cortos que en el Dere--
cho Civil.

Décima-Cuarta:- La prescripción cambiaria supone la --
extinción de un derecho ya existente por la inactividad --
del titular durante un determinado tiempo, en tanto que la
caducidad implica un derecho que no llega a existir, por--
que quien debió ser su titular, dejó de realizar en momen--
to oportuno un acto que es condición indispensable para el
nacimiento y ejercicio del derecho.

BIBLIOGRAFIA

- ASCARELLI, Tullio.- DERECHO MERCANTIL.- Traducción del - - Lic. Felipe de J. Tena.- Porrúa Hnos. y Cía.- México, D. F.- 1940.
- BAZARTE Cerdán, Willebaldo.- LA CAUDUCIDAD EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Primera edición.- Ediciones Botas.- México.- 1966.
- BOLAFFIO, León.- DERECHO MERCANTIL (Curso general).- Primera edición.- Editorial Reus, S.A.- Madrid.- 1935.
- BONNECASE, Julián.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.- Edición - José M. Cajica.- Tomo II.- Puebla.- 1945.
- BONNECASE, Julien.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.- Traducción por el Lic. José M. Cajica, Jr.- Tomo I.- Edit. José M. Cajica, Jr.- Edición Española.- Puebla.- 1945.
- BORJA Soriano, Manuel.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Tomo II.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1960.
- BORJA Soriano, Manuel.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Tomo I.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1959.
- CAMPILLO Camarillo, Aurelio.- APUNTAMIENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- 1939.
- CASTAN Tobefias, José.- DERECHO ESPAÑOL CIVIL Y FORAL.- 8a. Edición Reus.- Madrid.- 1952.
- CERVANTES Ahumada, Raúl.- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Tercera Edición.- Editorial Herrero, S.A.- México.- 1961.
- COLIN, Ambrosio y CAPINTANT H.- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.- Tomo II.- Vol. II.- Editorial Reus, S.A.- Madrid.- 1923.

COVIELLO, Nicolás.- DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL, --
traducida por el Abogado Felipe de J. Tena.- México.-
1938.

COVIELLO, Nicolás.- DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO CIVIL, --
traducida a 4a. Ed. Italiana.- Felipe de J. Tena.-Edi-
torial UTEHA.- México.- 1949.

CHIOVENDA, Giuseppe.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CI-
VIL.- Vol.I.- Editorial Revista de Derecho Privado.-
Primera Edición.- Madrid.- 1936.

CHIOVENDA, José.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.-Ma-
drid.- 1925.

DE PINA, Rafael.- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO.- --
Vol. II.- Primera Edic.- Edit. Porrúa, S.A.- México.-
1958.

ENNECCERUS, KIPP y WOLFF.- TRATADO DE DERECHO CIVIL.- 2a.
Edic. Bosch.- Tomo I, Vol. II.- B. Aires, Argentina.-
1947-1955.

ESCRICHE, Joaquín D.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION
Y JURISPRUDENCIA.- Imprenta de Eduardo Cuesta.- Tomo
I.- Madrid.- 1874.

FOIGNET, René.- MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- Editó-
rial José M. Cajica, Jr., S.A.- Puebla.- 1956.

GARRIGUES, Joaquín.- TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.- Tomo -
II.- Revista de Derecho Mercantil.- S. Aguirre Torre,
Impresor.- Madrid.- 1955.

GARRIGUES, Joaquín.- CURSO DE DERECHO MERCANTIL.- S.Agui-
rre Imp.- Tomo II.- Madrid.- MCMKX.

GELLA, Agustín Vicente y.- LOS TITULOS DE CREDITO.- Tipo-
grafía La Académica de Federico Martínez.- Zaragoza.-
1933.

GUTIERREZ y González, Ernesto.- DERECHO DE LAS OBLIGACIO-
NES.- Editorial José M. Cajica, Jr., S.A.- Edición --
#81.- Puebla.- Méx. 1961.

JOSSERAND, Louis.- DERECHO CIVIL.- Edición Bosch.- Tomo II,
Vol.I.- B. Aires.- 1950.

LANGIE y Rubio, Emilio.- MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPA-
ñol.-Tomo II.-Bosch, Casa Editorial.-Barcelona.-1954.

- MATEOS Alarcón, Manuel.**- ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.-Tomo II Tratado de cosas.-Librería de J.Valdés y Cueva.-México.-1886.
- MENTOR.**- NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO.- Segunda Edición.-Buenos Aires.- Marzo de 1960.
- ORIONE, Francisco.**- LETRA DE CAMBIO CHEQUE. TRATADO DE DERECHO COMERCIAL.- Tomo II.- Sociedad Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires.- 1944.
- PALLARES, Eduardo. Lic.**- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1960.
- PALLARES, Eduardo.**- CATECISMO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- (Apuntes para el segundo curso).- 2a.edición.- Ciudad Universitaria de México.- Septiembre de 1959.
- PETIT, Eugene.**- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- Editorial Nacional, S.A.-Novena edición.-México,D.F., -- 1953.
- PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José.**- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa,S.A.- México.- 1961.
- PLANIOL, Marcel.**- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.-Vol. V, Los Bienes. Traducción de la 12a.Edición Francesa por el Lic.José M. Cajica,Jr.- Editorial José M. Cajica.- Puebla.
- PLANIOL M. y RIPERT J.**- TRATADO DEL DERECHO CIVIL FRANCES. Ed.Cultura, S.A.- Tomo VII.- Habana.- 1945.
- PUEENTE Y F., Arturo y CALVO Marroquín, Octavio.**- DERECHO MERCANTIL.- México.- 1941.
- REAL Academia Española.**- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Décimoséptima edición.- Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe, S.A.-Madrid.-1947.
- ROCCO, Alfredo.**- PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL, PARTE GENERAL.-Traducción de la Revista de Derecho Privado. - Prólogo a la edición española de Joaquín Garrigues.- Editora Nacional, S.A.- México,D.F.- 1947.
- RODRIGUEZ R., Joaquín.**- CURSO DE DERECHO MERCANTIL.-Tomo I. Sexta edición.-Editorial Porrúa,S.A.-México, D. F.- 1966.

RUGGIERO, Roberto de.- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.-Traducción de la 4a.Edición Italiana.-Talleres Tipográficos de la Editorial Reus, S.A.-Madrid.- 1929.

TENA, Felipe de J.- DERECHO MERCANTIL MEXICANO.- Cuarta -- Edición.- Editorial Porrúa,S.A.- México.- 1964.

URIA, Rodrigo.- DERECHO MERCANTIL.- Madrid. 1958.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA:

TESIS JURISPRUDENCIAL DE LA TERCERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. V.

SUPLEMENTO DE JURISPRUDENCIA DEL AÑO DE 1933.- Ejecutoria de fecha 19 de febrero de 1931.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (Apéndice), números - 1917 a 1965.- Cuarta parte.- Tercera Sala.- Imprenta Murguía, S. A.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXXV, Segunda - Parte. Quinta Epoca.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo LVII.- Segunda parte. A.D.4331/1934.-Sec.2a.- 29 agosto 1938.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo LXXXIX.- 1o. - agosto de 1946.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo XLIV.- Recurso de súplica Núm.47 de 1931, Sec.de Acuerdos.- 9 de -- abril de 1935.

LOS TRIBUNALES (revista mensual #8).- Junio de 1933.- Director Lic. Belisario Becerra.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Volumen LXXIII, - - Cuarta parte.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.-Tomo L.-31 Oct.1966.

LEGISLACION CONSULTADA:

NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.- 22 de agosto de 1885.

C O N T E N I D O

	PAG.
INTRODUCCION.....	19
CAPITULO I.	
a).-REFERENCIAS GENERALES ACERCA DE LA ACCION.....	25
b).-ACCION CAMBIARIA.....	31
c).-CLASES DE ACCIONES CAMBIARIAS.....	33
d).-OTRAS ACCIONES PROPIAMENTE NO CAMBIARIAS.....	37
e).-CONTENIDO DE LA ACCION CAMBIARIA.....	42
f).-EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA.....	44
CAPITULO II.	
LA CADUCIDAD.....	51
a).-CONCEPTO.....	52
b).-CARACTERES Y OBJETO.....	58
c).-NATURALEZA Y EFECTOS.....	63
d).-LA CADUCIDAD CAMBIARIA.....	69
CAPITULO III.	
LA PRESCRIPCION.....	77
a).-CONCEPTO.....	82
b).-CARACTERES Y OBJETO.....	89
c).-NATURALEZA Y EFECTOS.....	94
d).-LA PRESCRIPCION CAMBIARIA.....	104
CAPITULO IV.	
a).-ORIGEN DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD CAM- BIARIAS.....	111
b).-CASOS DE PRESCRIPCION CAMBIARIA.....	115
c).-SUPLETORIEDAD EN MATERIA CAMBIARIA.....	118
d).-FORMA DE COMPUTO.....	121
e).-SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION....	124
f).-CASOS DE CADUCIDAD CAMBIARIA.....	134
g).-DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION CAM- BIARIAS.....	159
CONCLUSIONES.....	169
BIBLIOGRAFIA.....	173